

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE, Euratom) nº 1287/2003 del Consejo, de 15 de julio de 2003, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado («Reglamento RNB»)** ⁽¹⁾ 1
- Reglamento (CE) nº 1288/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- Reglamento (CE) nº 1289/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros 6
- Reglamento (CE) nº 1290/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones reguladoras y las restituciones por exportación de azúcar blanco 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 1291/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (pane di Altamura)** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 1292/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, por el que se inicia un procedimiento de reconsideración para «un nuevo exportador» del Reglamento (CE) nº 2604/2000 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias, entre otros países de Tailandia, y por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de un productor exportador de ese país y se someten a registro dichas importaciones** 20
- Reglamento (CE) nº 1293/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 23
- Reglamento (CE) nº 1294/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, por el que se aplica un coeficiente de reducción de certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, previsto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 24

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

Consejo

2003/516/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 6 de junio de 2003, relativa a la firma de los Acuerdos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal** 25

Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América 27

Acuerdo de Asistencia Judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América 34

2003/517/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a los datos estadísticos que han de utilizarse para el ajuste de la clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo** 43

2003/518/CE:

- ★ **Recomendación del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa al nombramiento del Presidente del Banco Central Europeo** 45

Comisión

2003/519/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 5 de marzo de 2003, relativa al régimen de ayuda estatal que la República Italiana (Región de Sicilia) pretende aplicar para la internacionalización de las empresas ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 650]** 46

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 1287/2003 DEL CONSEJO
de 15 de julio de 2003
sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado («Reglamento RNB»)
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La parte creciente de los recursos propios de las Comunidades basada en el producto nacional bruto a precios de mercado (denominado en adelante *PNB_{pm}*) de los Estados miembros requiere que se refuerce la comparabilidad, la fiabilidad y la exhaustividad de este agregado.
- (2) Estos datos son también un importante instrumento analítico para la coordinación de las políticas económicas nacionales y para diversas políticas comunitarias.
- (3) A efectos de los recursos propios, la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo afirma que el *PNB_{pm}* es igual a la renta nacional bruta a precios de mercado (denominada en adelante *RNB*) que proporciona la Comisión en aplicación del sistema europeo de cuentas nacionales y regionales (denominado en adelante *SEC 95*) de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad ⁽⁴⁾.
- (4) Los datos de la *RNB* deben ser comparables. Dichos datos sólo pueden ser comparables si se respetan las correspondientes definiciones y las normas contables del *SEC 95*. A este fin, los procedimientos de evaluación y los datos básicos realmente utilizados deberían permitir la correcta aplicación de las definiciones y normas contables del *SEC 95*.

(5) Las fuentes y métodos utilizados para elaborar la *RNB* deben ser fiables, lo cual significa que deberían aplicarse en todo lo posible técnicas coherentes a estadísticas básicas sólidas y apropiadas.

(6) Los datos de la *RNB* deben ser exhaustivos. Esto significa que deben tener en cuenta asimismo las actividades que no se declaran en las encuestas estadísticas o a las autoridades fiscales, de la seguridad social y demás autoridades administrativas. Una mejor cobertura de la *RNB* presupone desarrollar bases estadísticas y procedimientos de evaluación idóneos y realizar los ajustes necesarios.

(7) Con objeto de cumplir su misión de facilitar datos sobre *RNB* a efectos de los recursos propios, la Comisión adoptará medidas destinadas a mejorar la comparabilidad, fiabilidad y exhaustividad de la *RNB* de los Estados miembros

(8) La Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado ⁽⁵⁾ creó un procedimiento de verificación y de apreciación de la comparabilidad, fiabilidad y exhaustividad del *PNB* en el seno del Comité del *PNB* en el que los Estados miembros y la Comisión cooperan estrechamente. Dicho procedimiento debería adaptarse para tener en cuenta la utilización de la *RNB* conforme al *SEC 95* a efectos de los recursos propios.

(9) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁶⁾.

(10) Se ha consultado al Comité del Programa Estadístico de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo, de 19 de junio de 1989, por la que se crea un Comité del Programa Estadístico de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

⁽²⁾ DO C 45 E de 25.2.2003, p. 61.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 12 de marzo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 58 de 28.2.2002, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 49 de 21.2.1989, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁷⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Definición y cálculo de la renta nacional bruta a precios de mercado

Artículo 1

1. La renta nacional bruta a precios de mercado (RNB) y el producto interior bruto a precios de mercado (PIB) deberán definirse de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC 95).

2. El PIB es el resultado final de la actividad productiva de las unidades de producción residentes. Puede definirse de tres formas:

- a) el PIB es igual a la suma de los valores añadidos brutos de los diversos sectores institucionales o de las diferentes ramas de actividad, más los impuestos y menos las subvenciones sobre los productos (que no se asignan a los sectores y a las ramas de actividad). También es igual al saldo de la cuenta de producción del total de la economía;
- b) el PIB es igual a la suma de los empleos finales de bienes y servicios de las unidades institucionales residentes (consumo final efectivo y formación bruta de capital), más las exportaciones y menos las importaciones de bienes y servicios;
- c) el PIB es igual a la suma de los empleos de la cuenta de explotación del total de la economía (remuneración de los asalariados, impuestos menos subvenciones sobre la producción y las importaciones, excedente de explotación bruto y renta mixta bruta del total de la economía).

3. La RNB representa la renta primaria total que cobrar por las unidades institucionales residentes, es decir, la remuneración de los asalariados, los impuestos menos las subvenciones sobre la producción y las importaciones, las rentas de la propiedad (la diferencia entre las rentas por cobrar y por pagar), el excedente de explotación bruto y la renta mixta bruta. La RNB es igual al PIB menos las rentas primarias que pagar por las unidades residentes a unidades no residentes, más las rentas primarias del resto del mundo que cobrar por las unidades residentes.

Capítulo II

Transmisión de los datos de la RNB e información adicional

Artículo 2

1. Los Estados miembros elaborarán la RNB de acuerdo con el artículo 1 en el contexto de la contabilidad nacional ordinaria.

2. Antes del 22 de septiembre de cada año, los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat), en el contexto de la elaboración de sus cuentas nacionales, las cifras para el agregado RNB y sus componentes, de acuerdo con las definiciones a que hace referencia el artículo 1. Los totales para el RNB y sus componentes se podrán presentar de acuerdo con las tres modalidades que se mencionan en el apartado 2 del artículo 1. Las cifras facilitadas cubrirán el año anterior y todos los cambios introducidos en las cifras de los años anteriores.

3. Cuando comuniquen los datos previstos en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) un informe sobre la calidad de los datos RNB. Dicho informe proporcionará la información necesaria para mostrar

de qué manera se ha calculado el agregado, y, en concreto, describirá todo cambio significativo aportado a los procedimientos y estadísticas básicas utilizados y explicará las revisiones realizadas sobre las estimaciones anteriores de la RNB. El contenido y el formato del informe seguirán las orientaciones establecidas por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 3

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat), de conformidad con las orientaciones que ésta establezca y de acuerdo con el procedimiento a que hace referencia el apartado 2 del artículo 4, un inventario de los procedimientos y las estadísticas básicas utilizados para calcular la RNB y sus componentes de acuerdo con el SEC 95. Los Estados miembros deberán mejorar y actualizar su inventario de acuerdo con esas orientaciones.

Capítulo III

Procedimientos y comprobación de los cálculos de la RNB

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por un comité, denominado en lo sucesivo *Comité RNB*, compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 5

1. La Comisión comprobará las fuentes y métodos utilizadas por los Estados miembros para calcular la RNB. Las medidas para que los datos sobre RNB sean más comparables, fiables y exhaustivos deberán adoptarse de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el apartado 2 del artículo 4.

2. El Comité RNB examinará las cuestiones que le plantee su presidente, bien por propia iniciativa o previa solicitud del representante de un Estado miembro, en relación con la aplicación del presente Reglamento, en particular en lo que respecta a los siguientes extremos:

- a) cumplimiento, cada año, de las definiciones a que hace referencia el artículo 1;
- b) estudio anual de los datos transmitidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 y la información transmitida según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 en relación con las fuentes estadísticas y los procedimientos para calcular la RNB y sus componentes. Dicho estudio dará lugar a un dictamen del Comité RNB sobre la adecuación de los datos sobre la RNB de los Estados miembros a efectos de los recursos propios desde el punto de vista de la fiabilidad, la comparabilidad y la exhaustividad. Dicho dictamen indicará los principales documentos en que se basa el estudio. La fiabilidad, comparabilidad y exhaustividad de la RNB y de sus componentes deberán evaluarse teniendo en cuenta el principio de la relación coste-beneficio.

En este contexto, el principio de la relación coste-beneficio implica un juicio sobre las dimensiones y la importancia potenciales de actividades o transacciones específicas basadas en toda la información disponible. Esa información suele ser cualitativa, aunque puede ser cuantitativa en determinados casos. La Comisión (Eurostat) estudia la comparabilidad en el trato de casos similares en los Estados miembros e informa al Comité RNB sobre todos los casos en los que el principio de la relación coste-beneficio se considera de aplicación. La aplicación de este principio servirá para evitar que se destinen unos recursos excesivos para calcular elementos no significativos;

c) expresión de su opinión, sin perjuicio del artículo 4, sobre las propuestas de la Comisión destinadas a mejorar los cálculos de la RNB, incluyendo la interpretación de las definiciones del SEC 95, cuando sea necesario, y la cuantificación de los efectos de dichas propuestas sobre la RNB.

3. El Comité RNB dedicará un esfuerzo particular a la mejora de las prácticas de elaboración de la RNB en los Estados miembros y a la difusión de las mejores prácticas en este ámbito.

Se ocupará asimismo de cuestiones relativas a la revisión de los datos de la RNB y al problema de la exhaustividad de la RNB.

En caso necesario, sugerirá a la Comisión medidas para que los datos de la RNB sean más comparables y más fiables.

Artículo 6

Sin perjuicio de las inspecciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 ⁽¹⁾, cuando se considere apropiado, los servicios de la Comisión y los representantes de otros Estados miembros podrán efectuar visitas conjuntas de información sobre la RNB a los Estados miembros, previa consulta a estos últimos. La participación de los Estados miembros en esas visitas es voluntaria.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Artículo 7

Antes del fin de 2005, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. TREMONTI

⁽¹⁾ DO L 130 de 31.5.2000, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1288/2003 DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de julio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	48,9
	096	56,8
	999	52,8
0707 00 05	052	75,2
	999	75,2
0709 90 70	052	75,7
	999	75,7
0805 50 10	052	51,2
	388	62,2
	524	61,6
	528	59,9
	999	58,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	77,7
	400	92,3
	508	72,5
	512	74,5
	524	28,7
	528	67,9
	720	68,4
	804	107,1
	999	73,6
0808 20 50	388	87,7
	512	89,6
	528	69,8
	800	169,8
	999	104,2
0809 10 00	052	187,2
	064	139,2
	066	118,0
	094	127,0
	999	142,8
0809 20 95	052	286,9
	061	279,8
	400	266,1
	404	252,6
	999	271,4
0809 40 05	060	99,4
	064	106,2
	624	138,3
	999	114,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1289/2003 DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 2003****por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 1200/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Alemania, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 1200/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, en Dinamarca, en Alemania, en Grecia, en los Países Bajos, en Austria, en Luxemburgo, en Finlandia y en el Reino Unido.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1200/2003.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 128 de 24.5.2003, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1290/2003 DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 2003****relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones reguladoras y las restituciones por exportación de azúcar blanco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 22, los apartados 5 y 15 de su artículo 27 y el apartado 3 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la situación del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, procede abrir lo antes posible, con cargo a la campaña de comercialización 2003/04, una licitación permanente para la exportación de azúcar blanco que, atendiendo a las posibles fluctuaciones de los precios mundiales, permita determinar las exacciones reguladoras de exportación y las restituciones por exportación.
- (2) Procede aplicar las normas generales del procedimiento de licitación para la determinación de las restituciones por la exportación de azúcar, establecidas por el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (3) Habida cuenta de las características específicas de la operación, es necesario adoptar las disposiciones adecuadas en relación con los certificados de exportación expedidos en virtud de la licitación permanente, estableciendo así una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1464/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de los certificados de importación y exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1159/2003 ⁽⁴⁾. No obstante, debe seguir aplicándose lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 ⁽⁶⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 120/89 de la Comisión, de 19 de enero de 1989, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2194/96 ⁽⁸⁾.

- (4) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras por exportación y las restituciones por exportación de azúcar blanco del código NC 1701 99 10 para todos los destinos, excepto Albania, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro ⁽⁹⁾, y la antigua República Yugoslava de Macedonia. Mientras dure dicha licitación permanente, se efectuarán licitaciones parciales.
2. La licitación permanente estará abierta hasta el 29 de julio de 2004.

Artículo 2

La licitación permanente y las licitaciones parciales se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y en el presente Reglamento.

Artículo 3

1. Los Estados miembros redactarán un anuncio de licitación que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Además, los Estados miembros podrán publicar o hacer publicar este anuncio en otros medios.
2. En el anuncio de licitación se indicarán, en particular, las condiciones de la licitación.
3. El anuncio de licitación podrá modificarse a lo largo del período de licitación permanente si, durante dicho período, se produce alguna modificación de las condiciones de licitación.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial:
 - a) comenzará el 25 de julio de 2003;
 - b) expirará el jueves 31 de julio de 2003, a las 10,00 (hora de Bruselas).

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 144 de 28.6.1995, p. 14.⁽⁴⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.⁽⁷⁾ DO L 16 de 20.1.1989, p. 19.⁽⁸⁾ DO L 293 de 16.11.1996, p. 3.⁽⁹⁾ Incluido Kosovo, según lo estipulado por la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

2. El plazo de presentación de ofertas para cada una de las licitaciones parciales siguientes:

- a) comenzará el primer día hábil siguiente al de expiración del plazo correspondiente a la licitación parcial anterior;
- b) expirará en las fechas siguientes, a las 10,00 (hora de Bruselas):
 - los días 14 y 28 de agosto de 2003,
 - los días 4, 11, 18 y 25 de septiembre de 2003,
 - los días 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre de 2003,
 - los días 6, 13 y 27 de noviembre de 2003,
 - los días 11 y 23 de diciembre de 2003,
 - los días 8 y 22 de enero de 2004,
 - los días 5 y 19 de febrero de 2004,
 - los días 4 y 18 de marzo de 2004,
 - los días 1, 15 y 29 de abril de 2004,
 - los días 13 y 27 de mayo de 2004,
 - los días 3, 10, 17 y 24 de junio de 2004,
 - los días 1, 15 y 29 de julio de 2004.

Artículo 5

1. Los interesados participarán en la licitación mediante una de las fórmulas siguientes:

- a) presentación de la oferta escrita ante el organismo competente de un Estado miembro, con acuse de recibo;
- b) carta certificada o telegrama al citado organismo;
- c) télex, fax o mensaje electrónico al citado organismo, siempre que éste acepte estas formas de comunicación.

2. Las ofertas sólo serán válidas si cumplen los siguientes requisitos:

- a) Deberán indicar:
 - i) la referencia de la licitación,
 - ii) el nombre y la dirección del licitador,
 - iii) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar,
 - iv) el importe de la exacción reguladora por exportación o, en su caso, el de la restitución por exportación, por cada 100 kilogramos de azúcar blanco, expresado en euros con tres decimales,
 - v) el importe de la garantía que deberá constituirse con respecto a la cantidad de azúcar mencionada en el inciso iii), expresado en la moneda del Estado miembro en que se haga la oferta.
- b) La cantidad que se vaya a exportar ascenderá al menos a 250 toneladas de azúcar blanco.
- c) Antes de la expiración del plazo de presentación de ofertas, se presentará la prueba de que el licitador ha constituido la garantía indicada en la oferta.
- d) La oferta incluirá una declaración del licitador por la que se comprometa a solicitar, si llega a ser adjudicatario, el o los certificados de exportación para las cantidades de azúcar blanco que vaya a exportar, en el plazo indicado en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 12.

e) La oferta incluirá una declaración del licitador por la que se comprometa, si llega a ser adjudicatario, a:

- i) completar la garantía con el pago del importe mencionado en el apartado 4 del artículo 13, cuando no se haya cumplido la obligación de exportar derivada del certificado de exportación indicado en el apartado 2 del artículo 12,
- ii) comunicar al organismo que haya expedido el certificado de exportación, dentro de los treinta días siguientes al de expiración de la validez del certificado, la o las cantidades con respecto a las cuales no haya utilizado el certificado de exportación.

3. Las ofertas podrán contener la indicación de que únicamente se considerarán presentadas si se cumple alguna de estas dos condiciones, o ambas:

- a) debe tomarse una decisión sobre el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación o, en su caso, sobre el importe máximo de la restitución por exportación el día en que expire el plazo de presentación de las ofertas de que se trate;
- b) la adjudicación de la licitación abarca toda la cantidad ofrecida o una parte dada de la misma.

4. No se aceptarán las ofertas que no se presenten con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 o que contengan condiciones distintas de las previstas para la presente licitación.

5. Las ofertas presentadas no podrán retirarse.

Artículo 6

1. Cada licitador deberá constituir una garantía de 11 euros por cada 100 kilogramos de azúcar blanco que vaya a exportar al amparo de la presente licitación.

Para los adjudicatarios, esta garantía servirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13, como garantía del certificado de exportación en el momento de la presentación de la solicitud indicada en el apartado 2 del artículo 12.

2. La garantía contemplada en el apartado 1 se constituirá, a elección del licitador, en metálico o en forma de aval prestado por un establecimiento que responda a los criterios fijados por el Estado miembro en que se haga la oferta.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía indicada en el apartado 1 se liberará:

- a) en lo que respecta a los licitadores, por la cantidad con respecto a la cual no se haya dado curso a la oferta;
- b) en lo que respecta a los adjudicatarios que no hayan solicitado el certificado de exportación correspondiente en el plazo indicado en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 12, a razón de 10 euros por cada 100 kilogramos de azúcar blanco;

c) en lo que respecta a los adjudicatarios, por la cantidad con respecto a la cual hayan cumplido, conforme a la letra b) del artículo 31 y al inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la obligación de exportar derivada del certificado indicado en el apartado 2 del artículo 12, en las condiciones del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

En el caso a que se refiere la letra b) del primer párrafo, se restará, en su caso, de la parte liberable de la garantía:

- a) la diferencia entre el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial de que se trate y el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea más elevado que el primero;
- b) la diferencia entre el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación fijado para la licitación parcial de que se trate y el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea menos elevado que el primero.

La parte de garantía o la garantía que no se libere se ejecutará por la cantidad de azúcar con respecto a la cual no se hayan cumplido las obligaciones pertinentes.

4. En caso de fuerza mayor, el organismo competente del Estado miembro adoptará las medidas de liberación de la garantía que estime necesarias en función de las circunstancias aducidas por el interesado.

Artículo 7

1. El organismo competente realizará el examen de las ofertas en privado. Las personas admitidas al examen de las ofertas estarán obligadas a guardar secreto al respecto.
2. Las ofertas presentadas se comunicarán de forma anónima y deberán llegar a la Comisión a través de los Estados miembros, a más tardar, una hora y treinta minutos después de la expiración del plazo para la presentación semanal de las ofertas, de conformidad con lo establecido en el anuncio de licitación.

En caso de que no haya ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión dentro del mismo plazo.

Artículo 8

1. Una vez examinadas las ofertas recibidas, podrá fijarse una cantidad máxima por licitación parcial.
2. Podrá decidirse no dar curso a una licitación parcial determinada.

Artículo 9

1. En función de la situación y de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mundo, se procederá:

- a) bien a la fijación de un importe mínimo de la exacción reguladora por exportación;
- b) bien a la fijación de un importe máximo de la restitución por exportación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando se fije un importe mínimo de la exacción reguladora por exportación, la licitación se adjudicará a aquel o aquellos licitadores cuya oferta sea igual o superior al importe mínimo de la exacción reguladora por exportación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando se fije un importe máximo de la restitución por exportación, la licitación se adjudicará a aquel o aquellos licitadores cuya oferta sea igual o inferior al importe máximo de la restitución por exportación, así como a todo licitador cuya oferta tenga por objeto una exacción reguladora por exportación.

Artículo 10

1. Cuando se hayan fijado para una licitación parcial una cantidad máxima y una exacción reguladora mínima, la licitación se adjudicará al licitador cuya oferta indique la exacción reguladora por exportación más elevada. Si la cantidad máxima no se agota con esta oferta, la licitación se adjudicará hasta que se agote dicha cantidad, en función del importe de la exacción reguladora por exportación, partiendo del más elevado.

Cuando se hayan fijado para una licitación parcial una cantidad máxima y una restitución máxima, la licitación se adjudicará con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo y, en caso de agotamiento o de ausencia de ofertas que indiquen una exacción reguladora por exportación, a los licitadores cuya oferta indique una restitución por exportación, en función del importe de la restitución, partiendo del menos elevado, hasta que se agote la cantidad máxima.

2. Si, en aplicación de la regla de adjudicación prevista en el apartado 1, la aceptación de una oferta llevara a superar la cantidad máxima, la licitación sólo se adjudicará al licitador para la cantidad que permita agotar la cantidad máxima. Las ofertas que indiquen la misma exacción reguladora por exportación o la misma restitución y que, en caso de aceptación de la totalidad de las cantidades que representan, lleven a superar la cantidad máxima serán aceptadas:

- a) bien proporcionalmente a la cantidad total mencionada en cada una de las ofertas;
- b) bien por adjudicatario, hasta llegar al tonelaje máximo que se determine;
- c) bien por sorteo.

Artículo 11

1. El organismo competente del Estado miembro de que se trate informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. Además, enviará a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación.

2. En la declaración de adjudicación de la licitación se indicarán, al menos:

- a) la referencia de la licitación;
- b) la cantidad de azúcar blanco que se deberá exportar;
- c) el importe, en euros, de la exacción reguladora por exportación que se vaya a percibir o, en su caso, la restitución que se vaya a conceder por la exportación de cada 100 kilogramos de azúcar blanco de la cantidad mencionada en la letra b).

Artículo 12

1. El adjudicatario tendrá derecho a que le sea expedido, en las condiciones indicadas en el apartado 2, un certificado de exportación para la cantidad adjudicada, en el que se mencionará, según el caso, la exacción reguladora por exportación o la restitución indicada en la oferta.

2. El adjudicatario estará obligado a presentar, con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) n° 1291/2000, una solicitud de certificado de exportación para la cantidad que se le haya adjudicado, solicitud que no será revocable, no obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 120/89.

La solicitud se presentará a más tardar en una de las siguientes fechas:

- a) el último día hábil anterior al de la licitación parcial prevista la semana siguiente;
- b) el último día hábil de la semana siguiente, cuando no esté prevista una licitación parcial durante esa misma semana.

3. El adjudicatario estará obligado a exportar la cantidad que figure en la oferta y, en su caso, a, en caso de incumplimiento de la obligación, la cantidad señalada en el apartado 4 del artículo 13.

4. El derecho y las obligaciones contemplados en los apartados 1, 2 y 3 no serán transferibles.

Artículo 13

1. El plazo de expedición de certificados de exportación indicado en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1464/95 no se aplicará al azúcar blanco que se exporte en virtud del presente Reglamento.

2. Los certificados de exportación expedidos en virtud de una licitación parcial serán válidos desde el día de su expedición hasta el final del quinto mes siguiente a aquel en el cual tenga lugar dicha licitación parcial.

No obstante, los certificados de exportación expedidos en virtud de las licitaciones parciales que se realicen a partir del 1 de mayo de 2004 sólo serán válidos hasta el 30 de septiembre de 2004.

Las autoridades competentes del Estado miembro que hayan expedido el certificado de exportación podrán, previa petición por escrito del titular del mismo, prorrogar su validez hasta el 15 de octubre de 2004 como máximo en caso de que surjan dificultades técnicas que impidan efectuar la exportación antes de la fecha límite de validez indicada en el segundo párrafo, siempre que la citada operación no esté sujeta al régimen establecido en los artículos 4 o 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo (¹).

3. Los certificados de exportación expedidos con arreglo a las licitaciones parciales que se desarrollen entre el 31 de julio de 2003 y el 30 de septiembre de 2003 sólo podrán utilizarse a partir del 1 de octubre de 2003.

4. Salvo en caso de fuerza mayor, el titular del certificado abonará al organismo competente un importe determinado por la cantidad con respecto a la cual no haya cumplido la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en el apartado 2 del artículo 12, cuando la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 6 sea inferior al resultado de uno de los siguientes cálculos:

- a) el resultado de restar la exacción reguladora contemplada en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 en vigor el último día de validez del certificado de la exacción reguladora por exportación indicada en dicho certificado;
- b) el resultado de sumar a la exacción reguladora por exportación indicada en el certificado la restitución mencionada en el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 en vigor el último día de validez de dicho certificado;
- c) el resultado de restar la restitución indicada en el certificado de la restitución por exportación contemplada en el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 en vigor el último día de validez de dicho certificado.

El importe que deberá abonarse en virtud del primer párrafo será igual a la diferencia entre el resultado del cálculo efectuado con arreglo a las letras a), b) o c), según corresponda, y la garantía mencionada en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(¹) DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1291/2003 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2003

por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (pane di Altamura)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, Italia ha presentado a la Comisión una solicitud de registro de la denominación «pane di Altamura» como denominación de origen protegida.
- (2) Se ha comprobado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento, que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en él y, en particular, que incluye todos los datos establecidos en su artículo 4.
- (3) La República Helénica envió a la Comisión una declaración de oposición al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾ de los elementos principales relativos a la solicitud de registro de «pane di Altamura». La oposición se refería al incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 2 del Reglamento, ya que, en el caso de una denominación de origen, la producción, la transformación y la elaboración deben tener lugar en la región geográfica delimitada. Ahora bien, en el caso del «pane di Altamura», según el pliego de condiciones, dicho producto se elaboraba a partir de materia prima, la sémola, procedente de cinco municipios diferentes: Altamura, Gravina di Puglia, Poggiorsini, Spinazzola y Minervo Murge, mientras que la región de transformación se limitaba a la región del municipio de Altamura.
- (4) La República de Portugal envió a la Comisión una declaración de oposición al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de los elementos principales relativos a la solicitud de registro de «pane di Altamura». La oposición recogía los mismos argumentos planteados por la República Helénica. Se indicaba, además, que debería haberse solicitado el registro como indicación geográfica protegida y no como denominación de origen protegida.

- (5) Las declaraciones de oposición de la República Helénica y la República de Portugal eran admisibles según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento. La Comisión invitó a los Estados miembros interesados a buscar un acuerdo entre ellos de conformidad con sus procedimientos internos.
- (6) La República Italiana respondió a las declaraciones de oposición presentadas por la República Helénica y la República de Portugal que estaba de acuerdo con las observaciones realizadas. Añadió que la diferente delimitación de la zona de producción de la materia prima y la molienda y de la zona de producción del pan se debía exclusivamente a un error material y proporcionó una nueva redacción del apartado de la ficha resumida relativo a la delimitación del área geográfica, según la cual la zona de producción de «pane di Altamura» coincide con la zona de producción de la materia prima.
- (7) La República Helénica respondió que no tenía ninguna objeción al registro de la denominación «pane di Altamura».
- (8) La República de Portugal respondió que mantenía su desacuerdo al registro de la denominación «pane di Altamura» como denominación de origen protegida. Indicaba que no parecía adecuado que el nombre geográfico «Altamura» pudiera referirse a un producto originario de toda la zona geográfica correspondiente a los cinco municipios citados más arriba, ya que la ficha resumida contenía pruebas según las cuales solamente el municipio de Altamura tenía una reputación relativa a la fabricación de pan y no toda la región. Por todas estas razones, parecía lógico que la denominación tendría que ser registrada como indicación geográfica protegida.
- (9) La República Italiana remitió a la Comisión una solicitud de registro de la denominación «pane di Altamura», como denominación de origen, modificada con relación a la solicitud inicial. El área geográfica de producción del pan corresponde al territorio de los cinco municipios mencionados más arriba y, por consiguiente, coincide con el área geográfica de producción de la materia prima.
- (10) Dado que no se ha alcanzado ningún acuerdo entre la República Italiana y la República de Portugal en el plazo de tres meses, la Comisión debe adoptar una decisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15.

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO C 156 de 30.5.2001, p. 10.

- (11) La Comisión ha solicitado el dictamen del Comité científico de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y certificados de características específicas. El Comité científico consideró que «las características relativas al pane di Altamura presentadas en la solicitud se refieren no sólo al municipio de Altamura sino también a áreas específicas situadas fuera de este municipio y en las cuales también tienen lugar la producción, la transformación y la preparación. El medio geográfico que incluye los factores naturales y humanos, la calidad de las materias primas y de la producción, así como la tradición que se remonta a la Edad media pueden considerarse como uniformes en el conjunto del área delimitada en la solicitud». El Comité científico consideró que la solicitud responde a las exigencias de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2081/92. Añadió que la situación consistente en utilizar el nombre geográfico de un municipio para designar un área geográfica de denominación de origen diferente y definida a tal efecto es relativamente frecuente y jurídicamente aceptable cuando se justifica.
- (12) La Comisión tuvo en cuenta este dictamen, consultivo, del Comité científico. Considera admisibles las explicaciones aportadas por las autoridades italianas. Además, el análisis formal del pliego de condiciones relativo a la denominación «Pane di Altamura» no reveló errores manifiestos de valoración.
- (13) En consecuencia, esta denominación merece inscribirse en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas y, en consecuencia, protegerse a escala comunitaria como denominación de origen protegida.
- (14) El anexo I del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/2003 ⁽²⁾.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen protegidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completa con la denominación que figura en el anexo I del presente Reglamento, que queda inscrita en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas como denominación de origen protegida (DOP), según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Los elementos principales del pliego de condiciones figuran en el anexo II. Estos elementos sustituyen a los publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (véase la nota 3).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 327 de 17.12.1996, p. 11.

⁽²⁾ DO L 177 de 16.7.2003, p. 3.

ANEXO I

PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONTEMPLADOS EN EL ANEXO I DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/92**Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería**

ITALIA

Pane di Altamura (DOP).

ANEXO II

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/92 DEL CONSEJO

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN: Artículo 5

DOP (X) — IGP ()

Número nacional del expediente: 5/2000

1. Servicio competente del Estado miembro

Nombre: Ministero delle Politiche Agricole e Forestali
Dirección: Via XX Settembre n. 20, I-00187 Roma
Teléfono: (06) 481 99 68
Fax.: (06) 42 01 31 26

2. Agrupación solicitante

- 2.1. Nombre: Consorzio per la tutela del Pane di Altamura
2.2. Dirección: Corso Umberto I, n. 5, I-70022 Altamura (BA)
2.3. Composición: Panificadores artesanos

3. Tipo de producto

Producto de panadería, categoría 2.4.

4. Descripción del pliego de condiciones

(Resumen de las condiciones del apartado 2 del artículo 4)

4.1. Nombre

Pane di Altamura

4.2. Descripción

El «Pane di Altamura» es un producto de panadería que se obtiene de la remolituración de sémola de trigo duro obtenida, a su vez, de la molturación de trigos duros de las variedades «appulo», «arcangelo», «duilio» y «simeto» producidas en el territorio delimitado en el pliego de condiciones, ya sea por separado o conjuntamente, en un porcentaje mínimo del 80 %, siempre y cuando procedan del mismo territorio.

El producto se obtiene con arreglo al antiguo sistema de elaboración, que prevé la utilización de levadura madre o masa fermentada, sal marina y agua.

Las características que el producto debe poseer en el momento de su comercialización son las siguientes:

- el pan (*pagnotta*), con su aroma característico y un peso un inferior a 0,5 kg, se presenta en dos formas tradicionales; la primera, denominada localmente «*U skuanète*» (= pan de piezas superpuestas), es alta, de formas superpuestas y sin partes desprovistas de corteza en los lados; la otra, más baja, denominada localmente «*a capidde de prèvete*» (= bonete de clérigo), tampoco presenta tales partes.
- la corteza no debe ser de espesor inferior a 3 mm; la miga, de color amarillo pajizo, presenta una distribución de alvéolos homogénea; la humedad no debe superar el 33 %.

4.3. Zona geográfica

La zona geográfica delimitada en la que se producen los trigos utilizados y las sémolas remolituradas engloba los términos municipales de Altamura, Gravina di Puglia, Poggiorsini, Spinazzola y Minervino Murge, en la provincia de Bari, de acuerdo con la delimitación recogida en el artículo 5 del pliego de condiciones.

La zona de producción del «Pane di Altamura» coincide con el territorio definido en el párrafo anterior, donde, a lo largo de los siglos, se ha consolidado la elaboración del producto que se originó en el siglo XVI en el municipio de Altamura, provincia de Bari. Las instalaciones para la fabricación del pan han de alimentarse, preferiblemente, con leña o gas, de manera directa o indirecta, con las salvedades que permita la legislación.

4.4. Prueba del origen

El origen del «Pane di Altamura» está vinculado a la tradición campesina de la zona típica de producción.

Elemento básico del régimen alimenticio de las poblaciones de la parte alta de la comarca de Le Murge, en su forma más tradicional «*U skuanète*» (= pan de piezas superpuestas) alcanza un tamaño considerable; se amasaba y trabajaba en las propias viviendas y, seguidamente, se cocía en hornos públicos, con las implicaciones sociales y culturales consiguientes a la vinculación del plano privado con el colectivo.

El panadero marcaba las piezas, antes de hornearlas, con un sello de madera o de hierro artesanal en el que figuraban las iniciales del cabeza de familia.

La principal característica de este pan, que se mantiene hasta hoy día, es su capacidad de conservación, necesaria para asegurar la alimentación de los campesinos y pastores durante una semana o, más frecuentemente, durante los quince días que pasaban en las maserías dispersas por los montes de la comarca: una alimentación centrada casi exclusivamente en el pan condimentado con sal y aceite y remojado en agua hirviendo. Hasta mediados del siglo pasado, podía oírse por las calles de Altamura, de madrugada, la llamada del panadero anunciando la llegada del oloroso pan.

Puede considerarse que la primera referencia al lugar de origen del producto, aun cuando es probable que no aluda a Altamura sino a la comarca murgiana, es la contenida en el Libro I, V de las Sátiras del poeta latino Horacio, quien, en la primavera del 37 a.C., al volver a visitar los lugares de su infancia, señala la existencia del «mejor pan del mundo, hasta el punto de que el viajero diligente se lleva consigo provisiones para continuar el viaje».

La actividad tradicional de panificación de Altamura se ve corroborada por los «Estatutos municipales de la ciudad del año 1527», cuyos artículos referentes a los «Derechos de tahona» fueron transcritos, en edición a cargo de G. De Gemmis, en el *Bollettino dell'Archivio-Biblioteca- Museo Civico*, 1954, pp. 5-49.

A. Giannuzzi transcribió los documentos referentes a la imposición o exención de los citados derechos en «*Le Carte di Altamura*» contenidas en el «*Codice Diplomatico Barese*» de 1935.

Otro documento de 1420 sancionaba la exención del clero de Altamura del pago de los derechos del pan.

La costumbre de cocer el pan en hornos públicos obedecía a la prohibición que pesaba sobre los ciudadanos, «cualquiera que fuese su estado o condición», de cocer en sus propias viviendas todo tipo de panes u hogazas, so pena del pago de una multa cuyo importe representaba la tercera parte del coste total de la panificación.

Era, por tanto, en el contexto de una sociedad agraria donde nacían las formas típicas de los panes, destinados tradicionalmente a los campesinos, los pastores y sus familias y que todavía cabe encontrar en la producción de los panaderos de Altamura: piezas de grandes dimensiones, obtenidas a partir de harina de trigo duro, levadura madre, sal y agua, al término de un proceso consistente en cinco etapas, esto es, amasado, conformación, fermentación, moldeo y cocción en horno de leña. Eran éstas las características que distinguían este pan de cualquier otro.

También la molturación debía de realizarse íntegramente en Altamura, si se tiene en cuenta que a principios del siglo XVII existían 26 instalaciones de transformación en plena actividad.

En conclusión, puede decirse que, pese a las transformaciones y adaptaciones sufridas, el pan que se elabora actualmente en la ciudad de Altamura es sucesor directo del que consumían los campesinos y pastores y que se ha venido fabricando desde la Edad Media sin solución de continuidad.

La certificación del origen de la producción de la DOP «Pane di Altamura» corresponde al organismo de control mencionado en el punto 4.7, el cual debe comprobar que se cumplan los numerosos requisitos impuestos a los productores de la materia prima y a los panaderos a lo largo de todo el proceso de producción.

De acuerdo con el pliego de condiciones, en el momento de la concesión de la DOP deberán depositarse:

- en los municipios correspondientes de la zona delimitada en el punto 4.3, listas de los productores de trigo duro del territorio considerado,
- en los municipios correspondientes, listas de las empresas de molinería dedicadas a la transformación de la materia prima procedente de los productores de trigo del territorio anteriormente señalado en sémolas remoltradas destinadas a la panificación,
- en el municipio de Altamura, una lista de los panaderos dedicados a la fabricación de «Pane di Altamura» con arreglo a los criterios expuestos en el pliego de condiciones y a que se refiere el punto 4.5.

Las referidas listas deberán depositarse en la Administración regional de Apulia o en el organismo designado o autorizado para efectuar los controles a efectos de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

El organismo de control comprobará, además, que la levadura madre utilizada, las dosis y la composición de la masa, el procedimiento y la duración del amasado, la fermentación, el moldeo y remoldeo de las formas, la cocción, el deshornado y el despacho a consumo con los oportunos distintivos sean conformes a lo establecido en las normas de fabricación descritas en el siguiente punto 4.5.

El agua que se utilice para la masa deberá haber sido certificada por el organismo gestor del acueducto; deberá analizarse con periodicidad anual, responder a los parámetros enumerados en el siguiente punto 4.5 y obtener una certificación del organismo gestor que se hará pública mediante fijación en el tablón de anuncios del ayuntamiento de Altamura.

El organismo de control se cerciorará asimismo de que el trigo utilizado para la panificación reúna las condiciones indicadas en el punto 4.5.

4.5. Método de obtención

El trigo utilizado para la panificación deberá poseer las características que a continuación se enumeran:

	Características por unidad
Trigo duro	
Peso $\geq$	78 kg/hl
Proteínas (N tot $\times$ 5,70) $\geq$	11 % s.s.
Cenizas $<$	2,2 % s.s.
Gluten seco $\geq$	9,0 % s.s.
Sémolas de trigo duro	
Índice de gluten $<$	80
Índice de color $\geq$	20

La materia prima utilizada consiste en una remolturnación de sémola de trigo duro obtenida, a su vez, de la molturación de trigos duros de las variedades «appulo», «arcangelo», «duilio» y «simeto» producidas en el territorio a que se refiere el punto 4.3, ya sea por separado o conjuntamente, en un porcentaje mínimo del 80 %, reservándose el porcentaje restante a otras variedades de trigo producidas asimismo en el referido territorio.

Las características fisicoquímicas de los trigos y las sémolas deberán estar certificadas y responder a los parámetros del cuadro anterior.

Las remolturnaciones se obtendrán mediante procedimientos de molienda análogos a los aplicados actualmente en el territorio de Altamura y que se describen a continuación. Los molinos que funcionan en la mencionada zona están provistos de máquinas dotadas de pares de cilindros metálicos progresivamente más próximos entre sí. La velocidad de rotación es de 300 vueltas por minuto, aproximadamente, y la temperatura de funcionamiento no supera los 40 °C. El frotamiento que tiene lugar en una estructura de las citadas características provoca la rotura de la mayor parte de las células de la aleurona del grano, impregnando así de valioso aceite de germen la remolturnación de trigo duro.

La elaboración de las remolturnaciones puede realizarse únicamente en los molinos ubicados en el territorio de producción de los trigos, definido pormenorizadamente en el anterior punto 4.3.

Los procedimientos y fases de producción del «Pane di Altamura» son los siguientes:

Amasado

1. La obtención de la levadura madre requiere un mínimo de tres renovaciones, a fin de aumentar la masa fermentada mediante la adición de agua y sémola de trigo duro en un porcentaje del 20 % respecto a la cantidad de sémola remolturnada de trigo duro que ha de amasarse.
2. Dosis y composición de la masa: para 1 quintal de sémola remolturnada de trigo duro se requieren 20 kg (20 %) de levadura natural, 2 kg (2 %) de sal marina y aproximadamente 60 l (60 %) de agua a una temperatura de 18 °C.
3. La operación de amasado debe prolongarse por espacio de 20 minutos, utilizando una amasadora de brazos.

Las propiedades del agua deberán responder a los siguientes parámetros:

- incolora, inodora e insípida,
- temperatura comprendida entre 12 y 15 °C,
- pH comprendido entre 7 y 8,5,
- dureza total comprendida entre 14,5 y 15,5 GF,
- contenido de calcio (Ca + +) comprendido entre 46 y 55 mg/l,
- alcalinidad (Ca CO₃) comprendida entre 130 y 160 mg/l,
- ausencia de ion nitroso,
- contenido de sodio inferior a 5-6 mg/l,
- contenido de potasio comprendido entre 1,5 y 2,5 mg/l,
- coliformes-fecales-enterococos-esporas: ausencia en 100 ml.

Fermentación y primera fase de reposo

Una vez concluida la operación de amasado, ha de cubrirse la masa con un paño de algodón de cierto espesor, a fin de lograr una fermentación a temperatura homogénea. La masa debe dejarse reposar en estas condiciones durante un mínimo de noventa minutos.

Moldeo y segunda fase de reposo

Concluida la fase anterior, si procede al pesado y primer moldeo, operaciones que se realizan manualmente con objeto de permitir que la masa quede recogida en su envoltorio fibroso natural. La masa se mantiene en estas condiciones por espacio de treinta minutos.

Segundo moldeo y tercera fase de reposo

La masa se moldea de nuevo manualmente y se vuelve a dejar en reposo durante un mínimo de quince minutos.

Horneado y cocción

Antes de introducirse en el horno, se da la vuelta al pan y, con una ligera presión de la mano sobre un lado, se empuja al interior del horno. Éste será preferiblemente de leña o gas y de calentamiento indirecto, y deberá alcanzar una temperatura de 250 °C. Los hornos de calentamiento directo que se utilicen para la cocción del «Pane di Altamura» deben alimentarse con leña de encina.

La primera parte de la cocción se realiza sin cerrar el horno; transcurridos quince minutos, se cierra la boca del horno y se deja cocer el pan por espacio de cuarenta y cinco minutos más.

Deshornado

Se deja abierta la boca del horno durante un mínimo de cinco minutos para permitir la salida del vapor y favorecer, por tanto, el secado de la corteza, que adquiere una consistencia crujiente. Seguidamente, se extraen del horno las piezas de pan y se colocan sobre tablas de madera.

4.6. Vínculo

El pan producido se considera de calidad «singular» por el hecho de derivarse de trigos duros obtenidos en un medio con características geográficas y ambientales específicas, propias del territorio de la Murgia noroccidental, y por el empleo del agua potable utilizada normalmente en la zona.

El territorio considerado constituye la única parte de la región de Apulia que conserva unas propiedades estructurales, fisiográficas y ambientales semejantes a las originarias, a saber:

- territorio jamás cubierto por el mar,
- formas y sistemas cársticos poco frecuentes, tanto en el suelo como en el subsuelo,
- hidrografía autóctona,
- temperatura de aflujo del agua al subsuelo con valor medio de 12 °C,
- clima mediterráneo húmedo mesotérmico,
- ambiente aséptico debido a las precipitaciones sólidas,
- permeabilidad del suelo: $10^{-5} \div 10^{-6}$ cm/seg,
- composición química de los suelos.

La Murgia centroseptentrional, donde se halla situada Altamura, que, con su extensión superior a 44 000 hectáreas, representa el centro más poblado e importante económicamente, constituye la zona de mayor producción de cereales de Apulia después de la Capitanata. Históricamente, el cultivo del trigo ha constituido, junto con la cría de ovinos, la principal actividad productiva del territorio.

En la ciudad de Altamura, que se precia de una tradición secular en el sector de la panificación, hay en funcionamiento treinta y cinco empresas, con una producción diaria de pan en torno a 600 quintales, que, deducida una cuota del 20 % reservada a las necesidades locales, se pone a la venta en los principales mercados nacionales.

Desde el punto de vista de la disposición morfoestructural, la zona de cultivos cerealistas considerada coincide con la plataforma «apula», que se ha sustraído a la transgresión marina y se ha mantenido siempre emergida, desde finales del Mesozoico hasta nuestros días. Constituye ésta una primera particularidad, dado que es la única parte del territorio de Apulia que conserva unas propiedades estructurales, fisiográficas y ambientales semejantes a las originarias.

La segunda particularidad ambiental viene dada por la infrecuente presencia de sistemas cársticos superficiales o subterráneos, con la consiguiente influencia escasa o nula sobre la actual red hidrológica subterránea.

La tercera característica es la hidrografía autóctona, por lo que la capa cárstica se alimenta exclusivamente de una proporción de las precipitaciones que recibe.

La temperatura de aflujo de las aguas meteóricas, cuyo valor medio es del orden de 12 °C, constituye asimismo una peculiaridad del territorio.

Desde el punto de vista climático, el territorio presenta veranos secos e inviernos con escasas precipitaciones líquidas y sólidas, alcanzando la media de estas últimas unos 20 a 35 cm. Las precipitaciones sólidas contribuyen al mantenimiento de un ambiente aséptico.

De las precipitaciones líquidas, que alcanzan anualmente en promedio unos 600 mm, la mitad atraviesa la superficie y se infiltra hasta el subsuelo y la otra mitad alimenta el suelo vegetal.

Debido al carst joven y no evolucionado, la humedad contenida en las fisuras de las rocas y de sus productos de alteración revierte, por capilaridad, al suelo vegetal en los períodos de mayor sequía, fenómeno éste que representa asimismo otra particularidad.

Los parámetros geológicos, hidrogeológicos y meteorológicos determinan la singularidad del medio natural que se ha implantado en el territorio considerado.

4.7. Estructura de control

Nombre: Bioagricoop — Srl
Dirección: Via Fucini, 10, I-40033 Casalecchio di Reno (Bologna)

4.8. Etiquetado

El producto acabado se presenta en envoltorio de polipropileno termosoldable microperforado con una etiqueta en la que deben figurar:

1. La composición del producto y el establecimiento de producción.
2. La fecha de caducidad.
3. El distintivo.

Alternativamente, el producto acabado puede presentarse sin envoltorio alguno, y llevará simplemente estampado un sello de material biológico que contenga los datos antes mencionados y la indicación «Pane di Altamura».

En las etiquetas deberá figurar el distintivo anejo, que será indisoluble de la denominación de origen protegida.

El símbolo gráfico se compone de un «Escudo en pico, con corona-arma sobrepuesta, de cuatro cuarteles, dos rojos y dos blancos». En el centro del óvalo figura, en horizontal y, en tres líneas, la inscripción «Pane DOP di Altamura».

A continuación se indican las normas de impresión de la marca distintiva:

- punteado: 100 % pantone 323 cv,
- Pane dop di Altamura: carácter arial, tamaño 71,1 trazo grueso, espesor de la línea del óvalo 0,040,
- eje mayor del óvalo 17,5 cm,
- eje menor del óvalo 13 cm,
- las dimensiones del logotipo no deberán ser inferiores a 10 cm × 7 cm,
- amarillo: 100 % pantone yellow cv,
- violeta: 100 % pantone 228 cv,
- blanco: 100 % pantone trans. white cv,
- verde: 100 % pantone 334 cv,
- rojo: 100 % pantone warm red cv,
- contorno del óvalo: 100 % pantone violet cv.

4.9. Requisitos nacionales

Nº CE: G/IT/00136/2000.06.22

Fecha de recepción del expediente completo: 22.02.2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1292/2003 DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 2003**

por el que se inicia un procedimiento de reconsideración para «un nuevo exportador» del Reglamento (CE) nº 2604/2000 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias, entre otros países de Tailandia, y por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de un productor exportador de ese país y se someten a registro dichas importaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Prevía consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración para un «nuevo exportador», de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base. La solicitud fue presentada por Indo Pet Thailand) Ltd («el solicitante»), productor exportador en Tailandia («el país afectado»).

B. PRODUCTO

- (2) El producto sometido a reconsideración es el politereftalato de etileno («PET») con un coeficiente de viscosidad de 78 ml/g o más, según la norma DIN (Deutsche Industrienorm) 53728, originario de Tailandia («el producto afectado»), actualmente clasificable en el código NC 3907 60 20. Este código NC se indica a título meramente informativo.

C. MEDIDAS VIGENTES

- (3) Las medidas actualmente en vigor son un derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) nº 2604/2000 del Consejo ⁽³⁾, de conformidad con el cual las importaciones en la Comunidad del producto afectado están sujetas a un derecho antidumping definitivo de 83,2 euros por tonelada.

D. ARGUMENTOS PARA LA RECONSIDERACIÓN

- (4) El solicitante alega que no exportó el producto afectado a la Comunidad durante el período de investigación en el cual se basaron las medidas antidumping, es decir, el período comprendido entre el 1 de octubre de 1998 y el 30 de septiembre de 1999 («el período original de investigación») y que no está vinculado a ninguno de los productores exportadores del producto sujetos a las medidas antidumping mencionadas.

- (5) El solicitante alega también que empezó a exportar el producto en cuestión a la Comunidad cuando ya había finalizado el período original de investigación.

E. PROCEDIMIENTO

- (6) Se informó de la mencionada solicitud a los productores comunitarios notoriamente afectados y se les ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones. No se ha recibido ningún comentario al respecto.
- (7) Tras examinar las pruebas de que dispone, la Comisión ha llegado a la conclusión de que está suficientemente justificado iniciar una reconsideración para un «nuevo exportador», de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, con objeto de determinar el margen individual de dumping del solicitante y, en caso de que se constatare la existencia de dumping, el tipo del derecho al que deberán estar sujetas sus exportaciones del producto afectado a la Comunidad.

a) Cuestionarios

- (8) Para obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará un cuestionario al solicitante.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

- (9) Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y a proporcionar pruebas en su apoyo.
- (10) Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

F. DEROGACIÓN DEL DERECHO VIGENTE Y REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES

- (11) De conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, debe derogarse el derecho antidumping vigente para las importaciones del producto afectado que haya sido producido y vendido para su exportación a la Comunidad por el solicitante. Al mismo tiempo, tales importaciones deben someterse a registro de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de dicho Reglamento, para garantizar que, en caso de que la reconsideración demuestre la existencia de dumping por lo que se refiere al solicitante, los derechos antidumping puedan recaudarse retroactivamente a la fecha de inicio de la presente reconsideración. El importe de las posibles obligaciones futuras del solicitante no puede calcularse en esta fase del procedimiento.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 301 de 30.11.2000, p. 21.

G. PLAZOS

- (12) En interés de una buena gestión, deben establecerse plazos durante los cuales:
- las partes interesadas pueden darse a conocer a la Comisión, presentar sus opiniones por escrito y enviar las respuestas al cuestionario mencionado en el considerando 8 del presente Reglamento, o facilitar cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,
 - las partes interesadas pueden manifestar por escrito su deseo de ser oídas por la Comisión.

H. FALTA DE COOPERACIÓN

- (13) Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.
- (14) Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos disponibles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inicia una revisión del Reglamento (CE) n° 2604/2000, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 para determinar si las importaciones originarias de Tailandia de politereftalato de etileno (PET) con un coeficiente de viscosidad de 78 ml/g o más, según la norma DIN (Deutsche Industrienorm) 53728 («el producto afectado»), actualmente clasificable en el código NC 3907 60 20, producido y vendido para la exportación a la Comunidad por Indo Pet (Thailand) Ltd, deberían estar sujetas al derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CE) n° 2604/2000 y en qué medida.

Artículo 2

Quedan derogados los derechos antidumping impuestos mediante el Reglamento (CE) n° 2604/2000 por lo que respecta a las importaciones mencionadas en el artículo 1 del presente Reglamento (Código Taric adicional A468).

Artículo 3

De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, las autoridades aduaneras deberán adoptar las medidas apropiadas para registrar las importaciones a las que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento. El registro expirará a los nueve meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

1. Si desean que sus observaciones se consideren en la investigación, las partes interesadas deberán darse a conocer a la Comisión, presentar sus opiniones por escrito, así como las respuestas al cuestionario mencionado en el considerando 8 del presente Reglamento, o cualquier otra información, en el plazo de 40 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, salvo que se indique lo contrario. Debe señalarse que las partes sólo podrán ejercer la mayoría de los derechos procesales establecidos en el Reglamento de base si se dan a conocer en ese plazo.

Las partes interesadas podrán igualmente solicitar por escrito ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

2. Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se indique lo contrario) e indicar el nombre, la dirección, la dirección del correo electrónico y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada. Todas las alegaciones por escrito, las respuestas al cuestionario y la correspondencia proporcionadas por las partes interesadas confidencialmente se clasificarán como «Versión restringida»⁽¹⁾ y, de conformidad con el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento de base, se acompañarán de una versión no confidencial, que se clasificará como «Versión para inspección por las partes interesadas».

Cualquier solicitud de información relativa a este asunto, y toda solicitud de audiencia deberán dirigirse a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho: J-79 5/16
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 65 05
Télex COMEU B 21877.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Esto significa que el documento estará reservado exclusivamente al uso interno. Estará protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 384/96 y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT 1994 (Acuerdo antidumping).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1293/2003 DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 2003****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 ⁽⁴⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 28,195 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1294/2003 DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 2003****por el que se aplica un coeficiente de reducción de certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, previsto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El importe total de las solicitudes de certificados de restitución válidos a partir del 1 de agosto de 2003 supera el máximo previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000.

- (2) Se impone aplicar un coeficiente, calculado con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, a los importes solicitados en forma de certificados de restitución válidos a partir del 1 de agosto de 2003 con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al importe de los certificados de restitución solicitados válidos a partir del 1 de agosto de 2003 se aplicará un coeficiente de reducción del 0,957.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de junio de 2003

relativa a la firma de los Acuerdos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal

(2003/516/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular sus artículos 24 y 38,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros de la Unión Europea cooperan con los Estados Unidos en materia penal sobre la base de acuerdos, convenios, tratados, Derecho nacional y arreglos bilaterales.
- (2) La Unión Europea está decidida a mejorar dicha cooperación para estar en condiciones de luchar con mayor eficacia contra la delincuencia transnacional y el terrorismo, en particular.
- (3) El 26 de abril de 2002, el Consejo decidió autorizar a la Presidencia, asistida por la Comisión, a entablar negociaciones con los Estados Unidos, y la Presidencia negoció dos Acuerdos de Cooperación Internacional en Materia Penal, uno sobre Asistencia Judicial y otro sobre Extradición.
- (4) Los Acuerdos deben firmarse en nombre de la Unión Europea, sin perjuicio de su posterior celebración. En el momento de la firma, la Unión Europea realizará la siguiente declaración:

«La Unión Europea declara que se encuentra en un proceso de desarrollo de un espacio de libertad, seguridad y justicia que puede tener consecuencias que afecten a los Acuerdos con los Estados Unidos. La Unión considerará con atención esta evolución, en particular por lo que se refiere al apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre Extradición. La Unión Europea deseará efectuar consultas con los Estados Unidos para encontrar soluciones a cualquier suceso que afecte a los Acuerdos, incluso, de ser necesario,

mediante la revisión de los mismos. La Unión declara que el artículo 10 no constituye un precedente para negociaciones con terceros Estados.».

- (5) En el apartado 2 del artículo 3 de ambos Acuerdos se prevé el intercambio de instrumentos escritos entre los Estados Unidos y los Estados miembros de la Unión Europea sobre la aplicación de los tratados bilaterales. El apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Asistencia Judicial recoge una obligación semejante para los Estados miembros que no han celebrado tratado alguno de asistencia judicial con los Estados Unidos. Los Estados miembros deberán coordinar su actuación en el seno del Consejo con vistas a establecer dichos instrumentos escritos.

DECIDE:

Artículo 1

1. Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar los Acuerdos en nombre de la Unión Europea, sin perjuicio de su posterior celebración.
2. El texto de los Acuerdos y las notas explicativas que los acompañan y que dan testimonio del entendimiento existente entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias con vistas a establecer instrumentos escritos entre ellos y los Estados Unidos de América, tal como disponen el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Extradición y los apartados 2 y 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Asistencia Judicial.

2. Los Estados miembros coordinarán sus actuaciones al amparo del apartado 1 en el seno del Consejo.

Artículo 3

En caso de ampliación de la aplicación territorial de los Acuerdos de conformidad con el segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 20 del Acuerdo sobre Extradición o con el segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre Asistencia Judicial, el Consejo decidirá por unanimidad en nombre de la Unión Europea.

Artículo 4

La presente Decisión y sus anexos se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de junio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

M. CHRISOCHOÏDIS

ACUERDO
de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América

ÍNDICE

Preámbulo

Artículo 1	Objeto y fines
Artículo 2	Definiciones
Artículo 3	Ámbito de aplicación del presente Acuerdo en relación con tratados bilaterales de extradición con los Estados miembros
Artículo 4	Hechos que darán lugar a extradición
Artículo 5	Transmisión y autenticación de documentos
Artículo 6	Transmisión de documentos con vistas a una detención preventiva
Artículo 7	Transmisión de documentos a raíz de una detención preventiva
Artículo 8	Información complementaria
Artículo 9	Traslado temporal
Artículo 10	Solicitudes de extradición formuladas por varios Estados
Artículo 11	Procedimientos simplificados de extradición
Artículo 12	Tránsito
Artículo 13	Pena capital
Artículo 14	Información sensible en una solicitud
Artículo 15	Consultas
Artículo 16	Aplicación temporal
Artículo 17	No derogación
Artículo 18	Futuros tratados bilaterales de extradición con Estados miembros
Artículo 19	Designación y notificación
Artículo 20	Aplicación territorial
Artículo 21	Revisión
Artículo 22	Entrada en vigor y denuncia

Nota explicativa

LA UNIÓN EUROPEA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

DESEOSOS de facilitar aún más la cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea y los Estados Unidos de América,

DESEOSOS de luchar de manera más eficaz contra la delincuencia como medio para proteger sus sociedades democráticas respectivas y valores comunes,

TENIENDO DEBIDAMENTE EN CUENTA los derechos individuales y el Estado de Derecho,

TENIENDO PRESENTES las garantías que de acuerdo con sus respectivos sistemas jurídicos dan a las personas sometidas a extradición derecho a un juicio justo, incluido el derecho a resolución dictada por un tribunal imparcial constituido de acuerdo con la ley,

DESEOSOS de celebrar un Acuerdo de extradición de delincuentes,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objeto y fines

Las Partes Contratantes se comprometen, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, a disponer mejoras de la cooperación en el contexto de las relaciones aplicables a la extradición entre los Estados miembros y los Estados Unidos de América que rijan la extradición de delincuentes.

Artículo 2

Definiciones

1. Se entenderá por «Partes Contratantes» la Unión Europea y los Estados Unidos de América.
2. Se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Unión Europea.
3. Se entenderá por «Ministerio de Justicia» para los Estados Unidos de América el Departamento de Justicia y para los Estados miembros su Ministerio de Justicia, con la salvedad de que, en un Estado miembro en que las funciones descritas en los artículos 3, 5, 6, 8 o 12 sean realizadas por el Fiscal General, este órgano puede ser designado como el encargado de desempeñar esta función en lugar del Ministerio de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, salvo que los Estados Unidos de América y los Estados miembros afectados acuerden designar otro órgano.

Artículo 3

Ámbito de aplicación del presente Acuerdo en relación con tratados bilaterales de extradición con los Estados miembros

1. La Unión Europea, con arreglo al Tratado de la Unión Europea, y los Estados Unidos de América velarán por que las disposiciones del presente Acuerdo se apliquen en relación con los tratados bilaterales de extradición entre los Estados miembros y los Estados Unidos de América, vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, en las condiciones siguientes:
 - a) el artículo 4 se aplicará en lugar de las disposiciones del tratado bilateral que autoricen la extradición exclusivamente para una lista de infracciones penales específicas;
 - b) el artículo 5 se aplicará en lugar o en ausencia de disposiciones del tratado bilateral en materia de transmisión, certificación, autenticación o legalización de las solicitudes de extradición formuladas por el Estado requirente y de los documentos que les sirven de base;
 - c) el artículo 6 se aplicará en ausencia de disposiciones del tratado bilateral por las que se autorice la transmisión directa de solicitudes de detención provisional entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y el Ministerio de Justicia del Estado miembro correspondiente;
 - d) el artículo 7 se aplicará junto con las disposiciones del tratado bilateral que rijan la transmisión de las solicitudes de extradición;

- e) el artículo 8 se aplicará en ausencia de disposiciones del tratado bilateral que rijan la presentación de información complementaria; si las disposiciones del tratado bilateral no especifican el conducto que ha de usarse, se aplicará también el apartado 2 de dicho artículo;
 - f) el artículo 9 se aplicará en ausencia de disposiciones del tratado bilateral por las que se autorice el traslado temporal de personas procesadas o que cumplan penas en el Estado requerido;
 - g) el artículo 10 se aplicará, salvo que contenga una disposición en otro sentido, en lugar de, o en ausencia de las disposiciones del tratado bilateral relativas a la decisión a adoptar en caso de concurrencia de varias solicitudes de extradición relativas a la misma persona;
 - h) el artículo 11 se aplicará en ausencia de disposiciones del tratado bilateral que autoricen la renuncia a la aplicación de los procedimientos de extradición o autoricen la aplicación de procedimientos simplificados de extradición;
 - i) el artículo 12 se aplicará en ausencia de disposiciones del tratado bilateral en materia de tránsito; si las disposiciones del tratado bilateral no especifican el procedimiento relativo al aterrizaje no programado de una aeronave, se aplicará también el apartado 3 de dicho artículo;
 - j) el Estado requerido podrá aplicar el artículo 13 en lugar de, o a falta de, disposiciones del tratado bilateral que regulen la pena capital;
 - k) el artículo 14 se aplicará en ausencia de disposiciones del tratado bilateral que rijan el tratamiento de la información sensible en una solicitud.
2. a) La Unión Europea garantizará, con arreglo al Tratado de la Unión Europea, que cada Estado miembro determine mediante instrumento escrito entre el Estado miembro y los Estados Unidos de América la forma en que, de conformidad con lo previsto en el presente artículo, se aplicará su tratado bilateral de extradición vigente con los Estados Unidos de América.
b) La Unión Europea, con arreglo al Tratado de la Unión Europea, se asegurará de que los nuevos Estados miembros que se adhieran a la Unión Europea después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y que tengan tratados bilaterales de extradición con los Estados Unidos de América adopten las medidas indicadas en la letra a).
c) Las Partes Contratantes procurarán concluir el procedimiento indicado en la letra b) antes de la fecha prevista de adhesión de un nuevo Estado miembro, o posteriormente lo antes posible. La Unión Europea notificará a los Estados Unidos de América la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros.
 3. Si el procedimiento indicado en la letra b) del apartado 2 no ha concluido en la fecha de adhesión, las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán en las relaciones entre el nuevo Estado miembro y los Estados Unidos de América desde la fecha en que se hayan notificado mutuamente y a la Unión Europea la conclusión de sus procedimientos internos para tal fin.

Artículo 4

Hechos que darán lugar a extradición

1. Un delito dará lugar a extradición si fuere punible de acuerdo con la ley del Estado requirente y del Estado requerido con una pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de más de un año o con una pena más grave. Un delito también dará lugar a extradición cuando se trate de la tentativa y la conspiración para cometerlo o cualquier forma de participación en su comisión. Cuando la solicitud se refiera a la aplicación de la pena a una persona condenada por un delito que puede dar lugar a extradición, el resto de la pena de privación de libertad que quede por cumplir deberá ser al menos de cuatro meses.

2. Cuando se conceda la extradición por un delito que dé lugar a ella, también se concederá por cualquier otro delito especificado en la solicitud, incluso cuando este último esté penado con pena privativa de libertad inferior a un año, siempre que concurren los demás requisitos exigidos para la extradición.

3. A efectos del presente artículo se considerará que un delito es un hecho que da lugar a extradición:

- a) con independencia de que el ordenamiento jurídico de los Estados requirente y requerido tipifiquen el delito en la misma categoría delictiva o lo describan con los mismos términos;
- b) con independencia de que el delito sea de aquellos respecto de los cuales las leyes federales de los Estados Unidos reconocen la jurisdicción competente sólo cuando se demuestre la existencia de un transporte de uno a otro Estado o la utilización de los correos u otros servicios que afecten al comercio exterior o interestatal, al ser estos aspectos tan sólo pertinentes para establecer la competencia de un Tribunal federal de los Estados Unidos, y
- c) en asuntos penales relativos a cuestiones fiscales, derechos de aduanas, control de divisas e importación o exportación de mercancías, independientemente de que los ordenamientos jurídicos del Estado requirente y del requerido contemplen el mismo tipo de impuestos, derechos de aduanas o control de divisas o regulen la importación o exportación del mismo tipo de mercancías.

4. Si el delito se ha cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que se cumplan los demás requisitos aplicables, si la legislación del Estado requerido prevé que se castigue un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias similares. Si la legislación del Estado requerido no prevé que se castigue un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias similares, la autoridad ejecutiva del Estado requerido podrá, a su discreción, conceder la extradición siempre que se cumplan todos los demás requisitos aplicables para la extradición.

Artículo 5

Transmisión y autenticación de documentos

1. Las solicitudes de extradición y los documentos que les sirven de base se transmitirán por conducto diplomático, lo cual incluye la forma de transmisión prevista en el artículo 7.

2. Los documentos que lleven la certificación o el sello del Ministerio de Justicia o del Ministerio o Departamento de Asuntos Exteriores del Estado requirente serán admisibles en los procesos de extradición que tengan lugar en el Estado requerido sin otra certificación, autenticación ni legalización.

Artículo 6

Transmisión de documentos con vistas a una detención preventiva

Las solicitudes de detención preventiva podrán cursarse directamente entre los Ministerios de Justicia de los Estados requirente y requerido como alternativa al conducto diplomático. Podrán también utilizarse los servicios ofrecidos por la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) para transmitir dichas solicitudes.

Artículo 7

Transmisión de documentos a raíz de una detención preventiva

1. Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sometida a detención preventiva por el Estado requerido, el Estado requirente podrá cumplir su obligación de transmitir su solicitud de extradición y los documentos que le sirven de base por conducto diplomático, con arreglo al apartado 1 del artículo 5, presentando la solicitud y los documentos en la embajada del Estado requerido ante el Estado requirente. En tal caso, se considerará la fecha de recepción de la solicitud por la embajada como fecha de recepción por el Estado requerido a efectos de la aplicación de los plazos que deben cumplirse con arreglo al tratado de extradición aplicable a fin de mantener detenida a la persona reclamada.

2. En el supuesto de que un Estado que sea Estado miembro en la fecha de la firma del presente Acuerdo, debido a la jurisprudencia consolidada de su ordenamiento jurídico interno aplicable en dicha fecha, no pueda aplicar las medidas a que se refiere el apartado 1, el presente artículo no se le aplicará hasta que acuerden lo contrario dicho Estado miembro y los Estados Unidos de América mediante Canje de Notas diplomáticas.

Artículo 8

Información complementaria

1. El Estado requerido podrá solicitar al Estado requirente que le facilite información complementaria en un plazo razonable que a tal efecto señale, si considera que la información facilitada en apoyo de la solicitud de extradición no es suficiente para satisfacer los requisitos del tratado de extradición aplicable.

2. Esta información complementaria podrán solicitársela y facilitársela directamente los Ministerios de Justicia de los Estados correspondientes.

Artículo 9

Traslado temporal

1. Si se concediera la extradición de una persona contra la que se sigue un proceso o estuviere cumpliendo condena en el Estado requerido, este Estado podrá entregar temporalmente a dicha persona al Estado requirente para su persecución judicial.

2. La persona así entregada permanecerá en custodia en el Estado requirente y será devuelta al Estado requerido una vez concluya el proceso que se sigue contra ella, de conformidad con las condiciones que determinen por mutuo acuerdo los Estados requirente y requerido. El tiempo de detención cumplido en el territorio del Estado requirente a la espera de que concluya el proceso en dicho Estado podrá deducirse del tiempo de condena que quede por cumplir en el Estado requerido.

Artículo 10

Solicitudes de extradición formuladas por varios Estados

1. Si el Estado requerido recibe solicitudes del Estado requirente y de uno o varios otros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, la autoridad ejecutiva del Estado requerido deberá determinar qué Estado entregará, si procede, a la persona.

2. Si el Estado requerido recibe una solicitud de extradición de los Estados Unidos de América y una solicitud de entrega en virtud de una orden europea de detención respecto de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, la autoridad competente del Estado miembro requerido determinará a qué Estado entregará, si procede, a la persona reclamada. A estos efectos, la autoridad competente será la autoridad ejecutiva del Estado miembro requerido si, conforme al tratado bilateral de extradición vigente entre los Estados Unidos y el Estado miembro, la decisión en caso de concurrencia de solicitudes de entrega se atribuye a dicha autoridad; en defecto de designación en el tratado bilateral de extradición, la autoridad competente será designada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 19.

3. Para adoptar la decisión contemplada en los apartados 1 y 2, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos los ya establecidos en el tratado de extradición aplicable, aunque no sólo éstos, y si éstos aún no se han establecido tendrá en cuenta los siguientes:

- a) si las solicitudes se han formulado conforme a un tratado;
- b) los lugares en que se cometió cada delito;
- c) los intereses respectivos de los Estados requirentes;
- d) la gravedad de los delitos;
- e) la nacionalidad de la víctima;
- f) la posibilidad de una extradición subsiguiente entre los Estados requirentes, y
- g) el orden cronológico de recepción de las solicitudes de los Estados requirentes.

Artículo 11

Procedimientos simplificados de extradición

Si la persona reclamada consiente en su entrega al Estado requirente, el Estado requerido, de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en su ordenamiento jurídico interno, podrá entregar a esta persona al Estado requirente lo antes posible y sin más trámites. El consentimiento de la persona reclamada podrá incluir la renuncia a la aplicación del principio de especialidad.

Artículo 12

Tránsito

1. Un Estado miembro podrá autorizar el tránsito a través de su territorio de una persona entregada a los Estados Unidos de América por un tercer Estado, o a un tercer Estado por los Estados Unidos de América. Los Estados Unidos de América podrán autorizar el tránsito a través de su territorio de una persona entregada a un Estado miembro por un tercer Estado o a un tercer Estado por un Estado miembro.

2. La solicitud de tránsito se efectuará por conducto diplomático o directamente entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y el Ministerio de Justicia del Estado miembro correspondiente. Podrán también utilizarse para la transmisión de la solicitud los servicios ofrecidos por Interpol. La solicitud incluirá una descripción de la persona transportada así como una breve declaración de los hechos constitutivos del caso. La persona en tránsito permanecerá detenida durante el período de tránsito.

3. No se requerirá autorización cuando se utilice el transporte aéreo y no esté programado ningún aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito. Si tiene lugar un aterrizaje no programado, el Estado en que tenga lugar el aterrizaje podrá exigir una solicitud de tránsito de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2. Se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar la fuga de la persona hasta que se efectúe el tránsito, siempre que la solicitud de tránsito se reciba en un plazo de 96 horas desde el aterrizaje no programado.

Artículo 13

Pena capital

Cuando el delito por el que se solicita la extradición pueda ser castigado con la pena de muerte, según la legislación del Estado requirente, y no sea punible con la pena de muerte con arreglo a la legislación del Estado requerido, el Estado requerido podrá conceder la extradición con la condición de que no se imponga la pena de muerte a la persona en cuestión, o, si por motivos de procedimiento el Estado requirente no puede cumplir dicha condición, con la condición de que, de imponerse la pena de muerte, la misma no se ejecutará. Si el Estado requirente acepta la extradición con las condiciones establecidas en el presente artículo, dicho Estado cumplirá con las condiciones. Si el Estado requirente no acepta las condiciones, se podrá denegar la solicitud de extradición.

*Artículo 14***Información sensible en una solicitud**

Cuando el estado requirente prevea transmitir información particularmente sensible en apoyo de su solicitud de extradición, podrá consultar al Estado requerido para determinar en qué medida podrá el Estado requerido proteger la información. Si el Estado requerido no puede proteger la información de la manera deseada por el Estado requirente, éste último determinará si transmite a pesar de ello la información.

*Artículo 15***Consultas**

Cuando sea necesario, las Partes Contratantes se consultarán para permitir que se haga el uso más eficaz posible del presente Acuerdo, en particular para facilitar la resolución de cualquier diferencia relativa a su interpretación o su aplicación.

*Artículo 16***Aplicación temporal**

1. El presente Acuerdo se aplicará a los delitos cometidos tanto antes como después de su entrada en vigor.
2. El presente Acuerdo se aplicará a las solicitudes de extradición formuladas después de su entrada en vigor. No obstante, los artículos 4 y 9 se aplicarán a las solicitudes que estén pendientes en un Estado requerido en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

*Artículo 17***No derogación**

1. El presente Acuerdo no impedirá que el Estado requerido aduzca motivos de denegación relacionados con materias no regidas por el presente Acuerdo contempladas en virtud de un tratado bilateral de extradición vigente entre un Estado miembro y los Estados Unidos de América.
2. Si los principios constitucionales, o una sentencia firme, del Estado requerido pudieran constituir impedimento para el cumplimiento de la obligación de proceder a la extradición y en el presente Acuerdo o en el tratado bilateral aplicable no se contempla una solución de la cuestión, se celebrarán consultas entre el Estado requirente y el Estado requerido.

*Artículo 18***Futuros tratados bilaterales de extradición con Estados miembros**

El presente Acuerdo no será obstáculo para que se celebren, tras la entrada en vigor del mismo, acuerdos bilaterales entre un Estado miembro y los Estados Unidos de América congruentes con el presente Acuerdo.

*Artículo 19***Designación y notificación**

La Unión Europea notificará a los Estados Unidos de América cualquier designación en virtud del apartado 3 del artículo 2 y del apartado 2 del artículo 10, antes del intercambio de instrumentos escritos entre los Estados miembros y los Estados Unidos de América descrito en el apartado 2 del artículo 3.

*Artículo 20***Aplicación territorial**

1. El presente Acuerdo se aplicará:
 - a) a los Estados Unidos de América;
 - b) respecto de la Unión Europea:
 - a los Estados miembros,
 - a los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable un Estado miembro, o a países que no son Estados miembros y sobre cuyas relaciones exteriores tenga otras competencias un Estado miembro, cuando así se acuerde mediante Canje de Notas diplomáticas entre las Partes Contratantes, debidamente confirmado por el correspondiente Estado miembro.
2. Toda Parte Contratante podrá denunciar la aplicación del presente Acuerdo a todo territorio o país al que se haya hecho extensible en virtud de la letra b) del apartado 1 mediante comunicación escrita con seis meses de antelación a la otra Parte Contratante por vía diplomática, con la debida confirmación entre el correspondiente Estado miembro y los Estados Unidos de América.

*Artículo 21***Revisión**

Las Partes Contratantes convienen en llevar a cabo una revisión conjunta del presente Acuerdo si fuera necesario, y en todo caso a más tardar a los cinco años de su entrada en vigor. La revisión se referirá, en particular, a la aplicación práctica del Acuerdo y podrá también incluir cuestiones tales como las consecuencias del ulterior desarrollo de la Unión Europea relacionadas con la materia del presente Acuerdo, incluido el artículo 10.

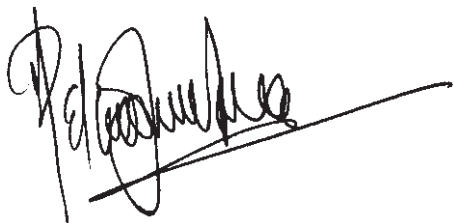
*Artículo 22***Entrada en vigor y denuncia**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha del intercambio por las Partes Contratantes de los instrumentos que acreditan la finalización de sus procedimientos internos correspondientes. Estos instrumentos deberán también dejar constancia de la conclusión de los trámites especificados en el apartado 2 del artículo 3.
2. Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte, y se hará efectiva la denuncia seis meses después de la fecha de notificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Washington D.C., el veinticinco de junio de dos mil tres en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos.

Por la Unión Europea
For Den Europæiske Union
Für die Europäische Union
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
For the European Union
Pour l'Union européenne
Per l'Unione europea
Voor de Europese Unie
Pela União Europeia
Euroopan unionin puolesta
På Europeiska unionens vägnar



Por los Estados Unidos de América
For Amerikas Forenede Stater
Für die Vereinigten Staaten von Amerika
Για τις Ηνωμένες Πολιτείες της Αμερικής
For the United States of America
Pour les États-Unis d'Amérique
Per gli Stati Uniti d'America
Voor de Verenigde Staten van Amerika
Pelos Estados Unidos da América
Amerikan yhdysvaltojen puolesta
På Amerikas förenta staters vägnar



Nota explicativa sobre el Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América

La presente nota explicativa refleja la interpretación común sobre la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo») acordada entre las Partes Contratantes.

Sobre el artículo 10

El artículo 10 no pretende afectar a las obligaciones de los Estados que son Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ni a los derechos de los Estados Unidos de América como no Parte en lo que respecta a la Corte Penal Internacional.

Sobre el artículo 18

El artículo 18 dispone que el Acuerdo no será obstáculo para que se celebren, tras la entrada en vigor del mismo, acuerdos bilaterales entre un Estado miembro y los Estados Unidos de América congruentes con el Acuerdo.

En el supuesto de que cualquiera de las medidas contempladas en el Acuerdo cree una dificultad operativa a uno o varios Estados miembros o a los Estados Unidos de América, la dificultad deberá resolverse en primer lugar, si es posible, mediante consultas entre el Estado o Estados miembros afectados y los Estados Unidos de América, o, si resulta adecuado, mediante los procedimientos de consulta establecidos en el Acuerdo. En el caso de que no sea posible resolver la dificultad operativa únicamente mediante consultas, será conforme con el Acuerdo que los futuros acuerdos bilaterales entre el Estado o Estados miembros y los Estados Unidos de América contemplen un mecanismo alternativo operativamente viable que satisfaga los objetivos de la disposición específica respecto a la que haya surgido la dificultad.

ACUERDO
de Asistencia Judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América

ÍNDICE

Preámbulo

Artículo 1 Objeto y fines

Artículo 2 Definiciones

Artículo 3 Ámbito de aplicación del presente Acuerdo en relación con tratados bilaterales de asistencia judicial con los Estados miembros o en ausencia de éstos

Artículo 4 Identificación de información bancaria

Artículo 5 Equipos conjuntos de investigación

Artículo 6 Videoconferencias

Artículo 7 Transmisión acelerada de solicitudes

Artículo 8 Asistencia judicial a las autoridades administrativas

Artículo 9 Limitaciones prácticas destinadas a proteger datos personales y de otra índole

Artículo 10 Solicitud de confidencialidad por parte del Estado requirente

Artículo 11 Consultas

Artículo 12 Aplicación temporal

Artículo 13 No derogación

Artículo 14 Futuros tratados bilaterales de asistencia judicial

Artículo 15 Designaciones y notificaciones

Artículo 16 Aplicación territorial

Artículo 17 Revisión

Artículo 18 Entrada en vigor y denuncia

Nota explicativa

LA UNIÓN EUROPEA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

DESEOSOS de facilitar aún más la cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea y los Estados Unidos de América,

DESEOSOS de luchar de manera más eficaz contra la delincuencia como medio para proteger sus sociedades democráticas respectivas y valores comunes,

TENIENDO DEBIDAMENTE EN CUENTA los derechos individuales y el Estado de Derecho,

TENIENDO PRESENTES las garantías que de acuerdo con sus respectivos sistemas jurídicos dan al acusado derecho a un juicio justo, incluido el derecho a resolución dictada por un tribunal imparcial constituido de acuerdo con la ley,

DESEOSOS de celebrar un Acuerdo de asistencia judicial en materia penal,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Objeto y fines**

Las Partes Contratantes se comprometen, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, a disponer mejoras de la cooperación de la asistencia judicial.

*Artículo 2***Definiciones**

1. Se entenderá por «Partes Contratantes» la Unión Europea y los Estados Unidos de América.
2. Se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Unión Europea.

*Artículo 3***Ámbito de aplicación del presente Acuerdo en relación con tratados bilaterales de asistencia judicial con los Estados miembros o en ausencia de éstos**

1. La Unión Europea, con arreglo al Tratado de la Unión Europea, y los Estados Unidos de América velarán por que las disposiciones del presente Acuerdo se apliquen en relación con los tratados bilaterales de asistencia judicial entre los Estados miembros y los Estados Unidos de América, vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, en las siguientes condiciones:

- a) el artículo 4 se aplicará para identificar cuentas y transacciones financieras, con carácter suplementario a cualquier autorización ya contemplada en las disposiciones del tratado bilateral;
- b) el artículo 5 se aplicará para autorizar la formación y las actividades de equipos conjuntos de investigación, con carácter suplementario a cualquier autorización ya contemplada en las disposiciones del tratado bilateral;
- c) el artículo 6 se aplicará para autorizar la toma de declaración a una persona que se encuentre en el Estado requerido mediante tecnología de videoconferencia entre los Estados requerente y requerido, con carácter suplementario a cualquier autorización ya contemplada en las disposiciones del tratado bilateral;

d) el artículo 7 se aplicará para usar medios de comunicación rápidos, con carácter suplementario a cualquier autorización ya contemplada en las disposiciones del tratado bilateral;

e) el artículo 8 se aplicará para autorizar la prestación de asistencia judicial, con carácter suplementario a cualquier autorización ya contemplada en las disposiciones del tratado bilateral;

f) sin perjuicio de lo dispuesto en sus apartados 4 y 5, el artículo 9 se aplicará en lugar de las disposiciones o en ausencia de disposiciones del tratado bilateral que rijan las limitaciones del uso de datos o pruebas facilitados al Estado requirente, así como la supeditación de la asistencia o de su denegación a condiciones relativas a la protección de datos;

g) el artículo 10 se aplicará en ausencia de disposiciones del tratado bilateral relativas a las circunstancias en las que un Estado requirente puede solicitar que su solicitud tenga carácter confidencial.

2. a) La Unión Europea garantizará, con arreglo al Tratado de la Unión Europea, que cada Estado miembro determine mediante instrumento escrito entre el Estado miembro y los Estados Unidos de América la forma en que, de conformidad con lo previsto en el presente artículo, se aplicará su tratado bilateral de asistencia judicial vigente con los Estados Unidos de América.

b) La Unión Europea, con arreglo al Tratado de la Unión Europea, se asegurará de que los nuevos Estados miembros que se adhieran a la Unión Europea después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y que tengan tratados bilaterales de asistencia judicial con los Estados Unidos de América adopten las medidas indicadas en la letra a).

c) Las Partes Contratantes procurarán concluir el procedimiento indicado en la letra b) antes de la fecha prevista de adhesión de un nuevo Estado miembro, o posteriormente lo antes posible. La Unión Europea notificará a los Estados Unidos de América la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros.

3. a) La Unión Europea, con arreglo al Tratado de la Unión Europea, y los Estados Unidos de América garantizarán que las disposiciones del presente Acuerdo se apliquen en ausencia de tratado bilateral de asistencia judicial en vigor entre un Estado miembro y los Estados Unidos de América.

b) La Unión Europea garantizará, con arreglo al Tratado de la Unión Europea, que dicho Estado miembro acepte, mediante instrumento escrito entre el Estado miembro y los Estados Unidos de América, que se apliquen las disposiciones del presente Acuerdo.

c) La Unión Europea garantizará, con arreglo al Tratado de la Unión Europea, que los nuevos Estados miembros que se adhieran a la Unión Europea después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y que no tengan tratados bilaterales de asistencia judicial con los Estados Unidos de América adopten las medidas indicadas en la letra b).

4. Si el procedimiento indicado en la letra b) del apartado 2 y en la letra c) del apartado 3 no ha concluido en la fecha de adhesión, las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán en las relaciones entre el nuevo Estado miembro y los Estados Unidos de América desde la fecha en que se hayan notificado mutuamente y a la Unión Europea la conclusión de sus procedimientos internos para tal fin.

5. Las Partes Contratantes convienen en que el presente Acuerdo tiene por único objeto la asistencia judicial entre los Estados interesados. Las disposiciones del presente Acuerdo no darán derecho a un particular a obtener, eliminar o excluir pruebas ni a impedir la ejecución de una solicitud, ni a ampliar o limitar derechos existentes con arreglo al ordenamiento nacional.

Artículo 4

Identificación de información bancaria

1. a) A solicitud del Estado requirente el Estado requerido comprobará sin demora, conforme a las condiciones establecidas en el presente artículo, si los bancos situados en su territorio poseen información sobre si una persona física o jurídica sospechosa o acusada de una infracción penal es titular de una o varias cuentas bancarias. El Estado requerido comunicará sin demora los resultados de su investigación al Estado requirente.

b) Las acciones descritas en la letra a) podrán realizarse también con vistas a la identificación de:

- i) la información relativa a personas físicas o jurídicas condenadas o implicadas en un delito penal,
- ii) la información poseída por entidades financieras no bancarias, o
- iii) las transacciones financieras no relacionadas con cuentas.

2. La solicitud de información mencionada en el apartado 1 incluirá:

a) la identidad de la persona física o jurídica pertinente para localizar dichas cuentas o transacciones, y

b) los datos suficientes para que la autoridad competente del Estado requerido pueda:

- i) suponer fundadamente que la persona física o jurídica de que se trata incurre en una infracción penal y que el banco o la entidad financiera no bancaria del territorio del Estado requerido puede tener la información solicitada, y
- ii) concluir que la información solicitada está relacionada con la investigación o la actuación penal;

c) en la medida de lo posible, la información sobre el banco o la entidad financiera no bancaria de que pueda tratarse, así como otros datos gracias a los cuales pueda limitarse el ámbito de la investigación.

3. Las solicitudes de asistencia con arreglo al presente artículo se transmitirán:

a) entre las autoridades centrales responsables de la asistencia judicial de los Estados miembros, o entre las autoridades nacionales de los Estados miembros, responsables de la investigación y persecución de infracciones penales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15, y

b) las autoridades nacionales de los Estados Unidos responsables de la investigación o persecución de infracciones penales designadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15.

Las Partes Contratantes, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrán acordar mediante Canje de Notas diplomáticas la modificación de los conductos por los cuales se efectúen las solicitudes con arreglo al presente artículo.

4. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), un Estado podrá limitar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, su obligación de prestar asistencia en virtud del presente artículo a:

- i) los delitos punibles con arreglo a la legislación del Estado requerido y del requirente,
- ii) los delitos que lleven aparejada una pena que incluya la privación de libertad o una medida de seguridad por un período máximo de al menos cuatro años en el Estado requirente y al menos dos años en el Estado requerido, o
- iii) los delitos graves especificados que sean punibles con arreglo a la legislación del Estado requerido y del requirente.

b) Un Estado que limite sus obligaciones según lo previsto en los incisos ii) o iii) de la letra a) hará posible como mínimo la identificación de cuentas asociadas con la actividad terrorista y el blanqueo de productos generados por una amplia serie de actividades delictivas graves punibles con arreglo a la legislación del Estado requirente y del requerido.

5. La asistencia con arreglo al presente artículo no podrá denegarse por motivos de secreto bancario.

6. El Estado requerido responderá a una solicitud de información relativa a las cuentas o transacciones identificadas en virtud del presente artículo, de conformidad con las disposiciones del tratado de asistencia judicial aplicable que esté en vigor entre los Estados interesados o, en su defecto, de conformidad con los requisitos que establezca su legislación nacional.

7. Las Partes Contratantes adoptarán medidas para evitar que se impongan cargas extraordinarias a los Estados requeridos debido a la aplicación del presente artículo. Cuando resulten de ella, no obstante, cargas extraordinarias para el Estado requerido, incluidas las cargas para sus bancos o las debidas a la utilización de los medios de comunicación contemplados en el presente artículo, las Partes Contratantes evacuarán inmediatamente consultas con vistas a facilitar la aplicación del presente artículo, en particular la adopción de las medidas que puedan resultar necesarias para reducir las cargas pendientes y futuras.

*Artículo 5***Equipos conjuntos de investigación**

1. Las Partes Contratantes adoptarán en la medida en que aún no lo hayan hecho las medidas que puedan resultar necesarias para permitir la creación de equipos conjuntos de investigación que operen en los respectivos territorios de cada Estado miembro y de los Estados Unidos de América, con el fin de facilitar las investigaciones o las actuaciones penales que afecten a uno o varios Estados miembros y a los Estados Unidos de América, cuando el Estado miembro de que se trate y los Estados Unidos de América lo consideren adecuado.

2. Los procedimientos con arreglo a los cuales funcionará el equipo, su composición, duración, localización, organización, funciones, objetivo y las reglas de participación de los miembros del equipo de un Estado en actividades de investigación que tienen lugar en territorio de otro Estado, se ajustarán a lo acordado entre las autoridades competentes que sean responsables de la investigación o persecución de las infracciones penales, conforme a la designación realizada por los Estados interesados respectivos.

3. Las autoridades competentes que los Estados interesados respectivos hayan determinado entrarán directamente en comunicación a efectos de la creación y el funcionamiento del equipo; sin embargo, cuando la complejidad excepcional, el amplio alcance de la operación u otras circunstancias requieran en algunos aspectos o en todos ellos una coordinación más centralizada, los Estados podrán acordar otros cauces de comunicación adecuados para ello.

4. Cuando los equipos conjuntos de investigación necesiten que se tomen medidas de investigación en uno de los Estados que componen el equipo, un miembro del equipo nacional de dicho Estado podrá solicitar a sus propias autoridades competentes que tomen estas medidas sin que los demás Estados tengan que presentar una solicitud de asistencia judicial. El marco jurídico necesario para obtener dicha medida en ese Estado será el aplicable a sus actividades de investigación internas.

*Artículo 6***Videoconferencias**

1. En la medida en que aún no se disponga de este tipo de asistencia, las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para permitir el uso de la tecnología de videoconferencia entre cada Estado miembro y los Estados Unidos de América para tomar declaración, en un procedimiento en el que sea posible prestar asistencia judicial, a un testigo o perito que se encuentre en un Estado requerido. En la medida en que no se hayan especificado en el presente artículo, las normas que regularán este procedimiento serán las establecidas con arreglo al tratado de asistencia judicial aplicable que esté en vigor entre los Estados interesados o la legislación del Estado requerido.

2. Salvo acuerdo en sentido contrario de los Estados requirente y requerido, el Estado requirente se hará cargo de los costes relativos al establecimiento y realización de la videoconferencia. Los demás costes derivados de la prestación de asis-

tencia (incluidos los asociados con el viaje de participantes al Estado requerido) se sufragarán con arreglo a las disposiciones aplicables del tratado de asistencia judicial vigente entre los Estados interesados, o, en su ausencia, con arreglo a lo que éstos hayan acordado.

3. El Estado requirente y el requerido podrán evacuar consultas a fin de facilitar la resolución de problemas jurídicos, técnicos o logísticos que puedan plantearse con ocasión de la ejecución de la solicitud.

4. Sin perjuicio de cualquier competencia jurisdiccional prevista en la legislación del Estado requirente, la prestación intencionada de declaración falsa o cualquier otra infracción cometida por el testigo o perito durante una videoconferencia será punible en el Estado requerido de la misma manera que si se hubiera cometido en el transcurso de actuaciones en procedimientos nacionales.

5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la utilización de otros medios para obtener la prestación de declaración en el Estado requerido con arreglo al tratado o a la legislación aplicables.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia judicial entre los Estados miembros y los Estados Unidos de América que exijan o permitan la utilización de la tecnología de videoconferencia con objetivos distintos de los descritos en el apartado 1, en particular para la identificación de personas u objetos o la toma de declaraciones para una investigación. Cuando ello no esté aún previsto por un tratado o ley aplicable, un Estado podrá permitir la utilización de la tecnología de videoconferencia en tales casos.

*Artículo 7***Transmisión acelerada de solicitudes**

Las solicitudes de asistencia judicial y las comunicaciones relacionadas con ellas podrán transmitirse mediante sistemas rápidos de comunicación, en particular por fax o correo electrónico, con la subsiguiente confirmación formal si así los solicita el Estado requerido. El Estado requerido podrá responder a la solicitud a través de cualquier sistema acelerado de comunicación.

*Artículo 8***Asistencia judicial a las autoridades administrativas**

1. Se prestará también asistencia judicial a la autoridad administrativa nacional que investigue una conducta a efectos de la persecución penal de la misma o para la remisión de la misma al Ministerio Fiscal o a autoridades judiciales de instrucción penal, en virtud de su específica autoridad, administrativa o reglamentaria para proceder a tal investigación. En tales circunstancias podrá también prestarse asistencia judicial a otras autoridades administrativas. No se prestará asistencia en los supuestos en que la autoridad administrativa prevea que no se iniciará la acción penal o no tendrá lugar la referida remisión, según el caso.

2. a) Las solicitudes de asistencia con arreglo al presente artículo se transmitirán entre las autoridades centrales designadas en virtud del tratado bilateral de asistencia judicial vigente entre los Estados correspondientes, o entre las otras autoridades que puedan acordar las autoridades centrales.

b) En ausencia de un tratado, las solicitudes se transmitirán entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y el Ministerio de Justicia o, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15, un Ministerio equivalente del Estado miembro correspondiente responsable de la transmisión de las solicitudes de asistencia judicial, o entre las otras autoridades que puedan acordar el Departamento de Justicia y dicho Ministerio.

3. Las Partes Contratantes adoptarán medidas para evitar que se impongan cargas extraordinarias a los Estados requeridos debido a la aplicación del presente artículo. Cuando resulten de ella, no obstante, cargas extraordinarias para el Estado requerido, las Partes Contratantes evacuarán inmediatamente consultas con vistas a facilitar la aplicación del presente artículo, en particular la adopción de las medidas que puedan resultar necesarias para reducir las cargas pendientes y futuras.

Artículo 9

Limitaciones prácticas destinadas a proteger datos personales y de otra índole

1. El Estado requirente podrá valerse de las pruebas o datos obtenidos del Estado requerido:

- a) a efectos de sus investigaciones y actuaciones penales;
- b) para evitar una amenaza inmediata y grave para su seguridad pública;
- c) para sus actuaciones judiciales no penales o administrativas directamente relacionadas con investigaciones o actuaciones:
 - i) contempladas en la letra a), o
 - ii) para las que se prestó asistencia judicial en virtud del artículo 8;
- d) para cualquier otro fin, si la información o prueba se han hecho públicas en el marco de procedimientos para los que se transmitieron, o en cualesquiera de las situaciones enumeradas en las letras a), b) y c), y
- e) para cualquier otro fin, únicamente previo consentimiento del Estado requerido.

2. a) El presente artículo no prejuzga la capacidad del Estado requerido para imponer condiciones adicionales en un caso particular cuando la concreta solicitud de asistencia judicial no pueda ser atendida si no se cumplen dichas condiciones. En el caso de que se impongan condiciones adicionales de acuerdo con la presente letra, el Estado requerido podrá solicitar al Estado requirente que proporcione información sobre el uso dado a la prueba o a la información.

b) El Estado requerido no podrá imponer restricciones generales, fundadas en el régimen jurídico aplicable para el tratamiento de datos personales en el Estado requirente, como condición para aportar pruebas o información en virtud de la letra a).

3. Cuando, tras la comunicación al Estado requirente, el Estado requerido tenga conocimiento de circunstancias que pueden exigirle imponer una condición adicional en un caso concreto, el Estado requerido podrá consultar con el Estado requirente para determinar la medida en que puede protegerse la prueba y la información.

4. El Estado requerido podrá aplicar la disposición sobre limitación del uso de la información incluida en el tratado bilateral de asistencia judicial aplicable en lugar del presente artículo, cuando ello suponga una restricción menor del uso de la información y las pruebas que la establecida en el presente artículo.

5. Cuando un tratado bilateral de asistencia judicial entre un Estado miembro y los Estados Unidos de América vigente en la fecha de la firma del presente Acuerdo permita limitar la obligación de asistencia con respecto a determinados delitos fiscales, el Estado miembro podrá indicar en su intercambio de instrumentos escritos con los Estados Unidos descrito en el apartado 2 del artículo 3 que, respecto a estos delitos, seguirá aplicando la disposición sobre limitación de uso de ese tratado.

Artículo 10

Solicitud de confidencialidad por parte del Estado requirente

El Estado requerido procurará por todos los medios a su alcance mantener la confidencialidad de la solicitud y de su contenido si así lo solicita el Estado requirente. Si no puede ejecutarse la solicitud sin romper la confidencialidad, la autoridad central del Estado requerido informará de ello al Estado requirente, el cual determinará entonces si la solicitud debe ejecutarse a pesar de ello.

Artículo 11

Consultas

Cuando sea necesario, las Partes Contratantes se consultarán para permitir que se haga el uso más eficaz posible del presente Acuerdo, en particular para facilitar la resolución de cualquier diferencia relativa a su interpretación o su aplicación.

Artículo 12

Aplicación temporal

1. El presente Acuerdo se aplicará a los delitos cometidos tanto antes como después de su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo se aplicará a las solicitudes de asistencia judicial formuladas después de su entrada en vigor. No obstante, los artículos 6 y 7 se aplicarán a las solicitudes que estén pendientes en un Estado requerido en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 13

No derogación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 9, el presente Acuerdo no es obstáculo para la invocación por parte del Estado requerido de motivos de denegación de la asistencia aplicables en virtud de un tratado bilateral de asistencia judicial o, en ausencia de este tratado, de sus principios jurídicos en la materia, incluido el caso de que la ejecución de la solicitud atentara contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

Artículo 14

Futuros tratados bilaterales de asistencia judicial con Estados miembros

El presente Acuerdo no será obstáculo para que se celebren, tras la entrada en vigor del mismo, acuerdos bilaterales entre un Estado miembro y los Estados Unidos de América congruentes con el presente Acuerdo.

Artículo 15

Designaciones y notificaciones

1. Cuando se haya designado un Ministerio distinto del de Justicia con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 8, la Unión Europea notificará a los Estados Unidos de América dicha designación antes del intercambio de instrumentos escritos entre los Estados miembros y los Estados Unidos de América descrito en el apartado 3 del artículo 3.

2. Las Partes Contratantes basándose en consultas que celebrarán entre sí sobre las autoridades nacionales responsables de la investigación y persecución de infracciones que han de designar de acuerdo con el apartado 3 del artículo 4, se notificarán mutuamente las autoridades nacionales así designadas antes del intercambio de instrumentos escritos entre los Estados miembros y los Estados Unidos de América descrito en los apartados 2 y 3 del artículo 3. La Unión Europea, en el caso de los Estados miembros que no tengan tratado de asistencia judicial con los Estados Unidos de América, notificará a los Estados Unidos de América antes de dicho intercambio la identidad de las autoridades centrales a las que se refiere el apartado 3 del artículo 4.

3. Las Partes Contratantes se notificarán toda limitación invocada con arreglo al apartado 4 del artículo 4, antes del intercambio de instrumentos escritos entre los Estados miembros y los Estados Unidos de América descrito en los apartados 2 y 3 del artículo 3.

Artículo 16

Aplicación territorial

1. El presente Acuerdo se aplicará:

- a) a los Estados Unidos de América;
- b) respecto de la Unión Europea:
 - a los Estados miembros,
 - a los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable un Estado miembro, o a países que no son Estados miembros y sobre cuyas relaciones exteriores tenga otras competencias un Estado miembro, cuando así se acuerde mediante Canje de Notas diplomáticas entre las Partes Contratantes, debidamente confirmado por el correspondiente Estado miembro.

2. Toda Parte Contratante podrá denunciar la aplicación del presente Acuerdo a todo territorio o país al que se haya hecho extensible en virtud de la letra b) del apartado 1 mediante comunicación escrita con seis meses de antelación a la otra Parte Contratante por vía diplomática, con la debida confirmación entre el correspondiente Estado miembro y los Estados Unidos de América.

Artículo 17

Revisión

Las Partes Contratantes convienen en llevar a cabo una revisión conjunta del presente Acuerdo a más tardar a los cinco años de su entrada en vigor. La revisión se referirá, en particular, a la aplicación práctica del Acuerdo y podrá también incluir cuestiones tales como las consecuencias del ulterior desarrollo de la Unión Europea relacionadas con la materia del presente Acuerdo.

Artículo 18

Entrada en vigor y denuncia

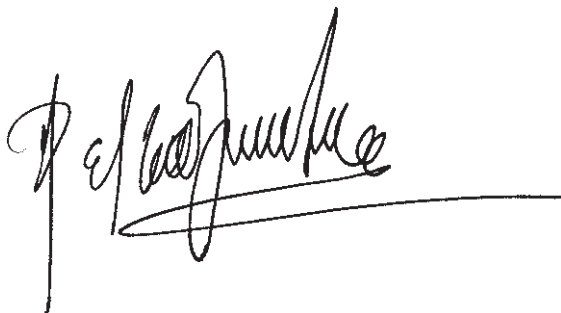
1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha del intercambio por las Partes Contratantes de los instrumentos que acreditan la finalización de sus procedimientos internos correspondientes. Estos instrumentos deberán también dejar constancia de la conclusión de los trámites especificados en los apartados 2 y 3 del artículo 3.

2. Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte, y se hará efectiva la denuncia seis meses después de la fecha de notificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Washington D.C., el veinticinco de junio de dos mil tres en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos.

Por la Unión Europea
For Den Europæiske Union
Für die Europäische Union
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
For the European Union
Pour l'Union européenne
Per l'Unione europea
Voor de Europese Unie
Pela União Europeia
Euroopan unionin puolesta
På Europeiska unionens vägnar



Por los Estados Unidos de América
For Amerikas Forenede Stater
Für die Vereinigten Staaten von Amerika
Για τις Ηνωμένες Πολιτείες της Αμερικής
For the United States of America
Pour les États-Unis d'Amérique
Per gli Stati Uniti d'America
Voor de Verenigde Staten van Amerika
Pelos Estados Unidos da América
Amerikan yhdysvaltojen puolesta
På Amerikas förenta staters vägnar



Nota explicativa sobre el Acuerdo de Asistencia Judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América

La presente nota explicativa refleja la interpretación común sobre la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo de Asistencia Judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo») acordada entre las Partes Contratantes.

Sobre el artículo 8

Respecto a la asistencia judicial a las autoridades administrativas en virtud del apartado 1 del artículo 8, la primera frase de dicho apartado impone la obligación de prestar asistencia judicial a las autoridades administrativas federales requirentes de los Estados Unidos de América y a las autoridades administrativas nacionales requirentes de los Estados miembros. En virtud de la segunda frase del mismo apartado podrá también proporcionarse asistencia judicial a otras autoridades administrativas de carácter no federal o local. No obstante, esta disposición tiene carácter discrecional para el Estado requerido.

Las Partes Contratantes acuerdan que en virtud de la primera frase del apartado 1 del artículo 8 se proporcionará asistencia judicial a la autoridad administrativa requirente que, en el momento de hacer la solicitud, esté realizando investigaciones o actuaciones penales con vistas a su persecución penal o para la denuncia de la conducta investigada ante las fiscalías competentes, de acuerdo con las competencias conferidas legalmente, y según se detalla a continuación. El hecho de que al hacer la solicitud se contemple la remisión para la persecución penal no excluirá que dicha autoridad pueda imponer sanciones no penales. En consecuencia, ante la asistencia prestada en virtud del apartado 1 del artículo 8, la autoridad administrativa requirente podrá concluir que no es adecuada la actuación penal o la remisión a las autoridades penales. Estas posibles consecuencias no afectarán a las obligaciones de las Partes Contratantes de proporcionar asistencia en virtud de este artículo.

Sin embargo, la autoridad administrativa requirente no podrá recurrir al apartado 1 del artículo 8 para solicitar la asistencia en el caso de que no se contemple la persecución penal o la remisión, o en aquellas materias en que la conducta sometida a investigación no esté sometida a sanción penal o a remisión en virtud del derecho del Estado requirente.

La Unión Europea recuerda que, en lo que a ella respecta, la materia del Acuerdo es parte de las disposiciones relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal establecidas en el título VI del Tratado de la Unión Europea y que el Acuerdo se ha celebrado dentro del ámbito de aplicación de dichas disposiciones.

Sobre el artículo 9

La letra b) del apartado 2 del artículo 9 tiene por objeto garantizar que la denegación de asistencia por motivos de protección de datos únicamente pueda aducirse en casos excepcionales. Podría darse una situación de ese tipo si, al valorar la importancia de los intereses involucrados en un caso concreto (por una parte, los intereses públicos, incluida la buena administración de la justicia, y, por otra, los intereses de la vida privada), el hecho de entregar los datos concretos que solicita el Estado requirente crease dificultades tan fundamentales que el Estado requerido pudiera estimar que constituyesen motivo de denegación por intereses esenciales. Por consiguiente, queda excluido que el Estado requerido deniegue la cooperación por una aplicación extensiva, categórica o sistemática de los principios de protección de datos. Por tanto, el hecho de que los Estados requirente y requerido tengan sistemas distintos de protección del carácter privado de los datos (como el hecho de que el Estado requirente no tenga el equivalente a una autoridad específica de protección de datos) o tengan medios distintos de protección de los datos personales (como que el Estado requirente utilice medios que no sean el procedimiento de cancelación para proteger el carácter privado o la exactitud de los datos personales recibidos por las autoridades policiales), no podrá llevar a imponer por sí mismo condiciones adicionales en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 9.

Sobre el artículo 14

El artículo 14 dispone que el Acuerdo no será obstáculo para que se celebren, tras la entrada en vigor del mismo, acuerdos bilaterales entre un Estado miembro y los Estados Unidos de América congruentes con el Acuerdo.

En el supuesto de que cualquiera de las medidas contempladas en el Acuerdo cree una dificultad operativa a uno o varios Estados miembros o a los Estados Unidos de América, la dificultad deberá resolverse en primer lugar, si es posible, mediante consultas entre el Estado o Estados miembros afectados y los Estados Unidos de América, o, si resulta adecuado, mediante los procedimientos de consulta establecidos en el Acuerdo. En el caso de que no sea posible resolver la dificultad operativa únicamente mediante consultas, será conforme con el Acuerdo que los futuros acuerdos bilaterales entre el Estado o Estados miembros y los Estados Unidos de América contemplen un mecanismo alternativo operativamente viable que satisfaga los objetivos de la disposición específica respecto a la que haya surgido la dificultad.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de julio de 2003

relativa a los datos estadísticos que han de utilizarse para el ajuste de la clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo

(2003/517/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 6 de su artículo 107, así como el artículo 29.2 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y del Banco Central Europeo (BCE) anejo al Tratado (denominados en lo sucesivo *los Estatutos*),

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 98/382/CE ⁽⁴⁾, el Consejo adoptó normas sobre los datos estadísticos que han de utilizarse para determinar la clave inicial de suscripción de capital del BCE.
- (2) Con arreglo al artículo 29.3 de los Estatutos, la ponderación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del BCE debe ajustarse cada cinco años.
- (3) Cuando uno o varios países pasan a ser Estados miembros de la Unión Europea, sus bancos centrales nacionales se convierten en miembros del SEBC y suscriptores de capital del BCE. La ponderación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción de capital del BCE debe ajustarse en consecuencia.
- (4) Es preciso establecer normas sobre el suministro de los datos estadísticos que deben emplearse para los ajustes de la ponderación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción de capital del BCE.
- (5) Procede definir la naturaleza y las fuentes de los datos que han de utilizarse, así como el método de cálculo de la ponderación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción de capital del BCE.
- (6) El Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad ⁽⁵⁾, establece una metodología relativa a las normas, definiciones, nomenclaturas y normas contables comunes destinada a

permitir la elaboración de cuentas y tablas sobre bases comparables para las necesidades de la Comunidad, así como un programa de transmisión a efectos comunitarios de las cuentas y tablas elaboradas con arreglo al citado Reglamento en fechas precisas. Dicho Reglamento atiende a las normas y avances más recientes en metodología estadística y las definiciones en él recogidas deben por tanto emplearse a efectos de la presente Decisión.

- (7) Dado que la clave para la suscripción de capital del BCE determina las participaciones respectivas de los bancos centrales nacionales en el capital del BCE y en el conjunto de las reservas exteriores, así como la ponderación de sus votos en el Consejo de Gobierno del BCE para todas las decisiones que deban adoptarse por ponderación de votos (de conformidad con el artículo 10.3 de los Estatutos) y la distribución entre los bancos centrales nacionales de los ingresos monetarios del SCBE, es importante que el cálculo de su ponderación se lleve a cabo con exactitud. Por ello, es preciso que la Comisión informe a los comités correspondientes sobre los datos de población y producto interior bruto a precios corrientes del mercado.

DECIDE:

Artículo 1

Objeto

Los datos estadísticos que habrán de utilizarse a la hora de ajustar la ponderación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo (BCE) serán facilitados por la Comisión de conformidad con las normas que establece la presente Decisión.

Artículo 2

Población

1. Por población se entenderá la población total conforme a la definición del Reglamento (CE) n° 2223/96, calculada como media anual y redondeada al millar de habitantes más próximo.

⁽¹⁾ Propuesta presentada el 14 de marzo de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial)

⁽²⁾ Dictamen emitido el 3 de julio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 102 de 29.4.2003, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 171 de 17.6.1998, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 359/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 58 de 28.2.2002, p. 1).

2. Para el ajuste de las ponderaciones asignadas a los bancos centrales nacionales previsto en el artículo 29.3 de los Estatutos, los datos de población se tomarán del penúltimo año anterior al año en que se ajuste la clave.

Artículo 3

Producto interior bruto a precios corrientes del mercado

1. Por producto interior bruto a precios de mercado se entenderá el producto interior bruto a precios corrientes del mercado según la definición del Reglamento (CE) n° 2223/96 correspondiente a un año civil y expresado en moneda nacional, con la máxima precisión posible a fin de permitir el cálculo de las participaciones con total exactitud.

2. Para el ajuste de las ponderaciones asignadas a los bancos centrales nacionales previsto en el artículo 29.3 de los Estatutos, los datos sobre producto interior bruto a precios corrientes del mercado se tomarán de los cinco años que precedan al penúltimo año anterior al año en que se ajuste la clave.

Artículo 4

Tipos de cambio

1. El tipo de cambio anual para la conversión del producto interior bruto a precios corrientes del mercado será la media aritmética de los tipos de cambio diarios de todos los días laborales del año civil.

2. Los tipos de cambio diarios anteriores a 1999 serán los tipos de referencia del ecu calculados por la Comisión. A partir de 1999 serán los tipos de referencia del euro calculados por el BCE.

Artículo 5

Cálculo y exactitud

1. La cuota de un Estado miembro en la población de la Comunidad será igual a su aportación a la suma de las poblaciones de los Estados miembros, expresada en porcentaje.

2. La cuota de un Estado miembro en el PIB comunitario a precios corrientes del mercado será igual a su aportación a la suma de los PIB de los Estados miembros a precios corrientes del mercado a lo largo de cinco años, expresada en porcentaje.

3. La ponderación de un banco central nacional en la clave para la suscripción de capital del BCE será igual a la media aritmética de las cuotas del correspondiente Estado miembro en la población y en el PIB comunitario a precios corrientes del mercado.

4. En las sucesivas fases del cálculo se empleará un número de cifras suficiente para garantizar su exactitud. La ponderación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción de capital del BCE se expresará en cuatro cifras decimales.

Artículo 6

Información a los Comités

Por lo que se refiere a los datos de población, la Comisión informará al Comité del programa estadístico creado por el artículo 1 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo, de 19 de junio de 1989, por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

Por lo que se refiere a los datos de PIB a precios corrientes del mercado, la Comisión informará al Comité creado por el artículo 6 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado ⁽²⁾.

Artículo 7

Nuevos Estados miembros

Cuando uno o varios países pasen a ser Estados miembros, y sus respectivos bancos centrales nacionales a ser miembros del SEBC, los períodos de referencia que habrán de utilizarse para los datos estadísticos sobre población y producto interior bruto a precios corrientes del mercado serán idénticos a los aplicados para el último ajuste quinquenal de la clave efectuado de conformidad con los artículos 29.1 y 29.3 de los Estatutos.

Artículo 8

Comunicación de los datos

Los datos correspondientes a cada Estado miembro sobre población, producto interior bruto a precios corrientes del mercado y tipos de cambio anuales contemplados en la presente Decisión serán comunicados por la Comisión al BCE como máximo dos meses antes de la fecha de entrada en vigor del ajuste de la ponderación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción de capital del BCE.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. TREMONTI

⁽¹⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

⁽²⁾ DO L 49 de 21.2.1989, p. 26.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO
de 15 de julio de 2003
relativa al nombramiento del Presidente del Banco Central Europeo

(2003/518/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra b) del apartado 2 de su artículo 112 y el apartado 4 del artículo 122, así como el artículo 11.2 y el artículo 43.3 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo,

RECOMIENDA:

el nombramiento del Sr. Jean-Claude Trichet como Presidente del Banco Central Europeo por un período de ocho años, con efecto a partir del 1 de noviembre de 2003.

La presente Recomendación será presentada para su aprobación a los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros que han adoptado el euro, tras consultar al Parlamento Europeo y al Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

La presente Recomendación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. TREMONTI

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 2003

relativa al régimen de ayuda estatal que la República Italiana (Región de Sicilia) pretende aplicar para la internacionalización de las empresas

[notificada con el número C(2003) 650]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/519/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Visto el Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 88 del Tratado ⁽¹⁾,

Habiendo invitado a los interesados a presentar observaciones conforme a dicho artículo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea de 10 de mayo de 2001, registrada por la Comisión el 14 de mayo de 2001 (A/33813), las autoridades italianas notificaron, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, el régimen de ayuda citado anteriormente.
- (2) Mediante carta de 15 de enero de 2002, SG (2002) D/228170, la Comisión informó a la República Italiana de su decisión de incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado respecto al mencionado régimen.
- (3) La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar observaciones.
- (4) La Comisión no ha recibido observaciones respecto al régimen, ni del Estado miembro, ni de los interesados. La única carta enviada por las autoridades italianas lleva

fecha de 10 de enero de 2003 y solamente se refiere a un aspecto de la incoación del procedimiento (concretamente al punto 38 relativo al régimen *de minimis*).

2. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

2.1. Denominación y fundamento jurídico

- (5) Las ayudas serán concedidas por la Región siciliana en virtud del régimen previsto en el artículo 26 de la Ley regional nº 32 de 23 de diciembre 2000, que establece disposiciones de aplicación del POR 2000-2006 ⁽³⁾ (Ley regional 32/2000) y en el Decreto del 22 de junio de 2001 ⁽⁴⁾. Los artículos 13 y 15 de la Ley regional 32/2000 contienen disposiciones generales aplicables al régimen. El artículo 198 de esta ley contiene una disposición que suspende la ejecución de la citada medida hasta que la Comisión adopte una decisión al término del procedimiento de notificación.

2.2. Objetivo del régimen

- (6) El régimen se destina a favorecer la internacionalización de la economía regional mediante la concesión de ayudas a las pequeñas y medianas empresas, individuales o agrupadas, a las sociedades y asociaciones de sociedades, constituidas entre pequeñas y medianas empresas que operan en el territorio de la Región de Sicilia.

2.3. Objeto

- (7) Para lograr los objetivos perseguidos, el régimen prevé las ventajas siguientes:
 - contribuciones a los costes de inversión para la realización de proyectos encaminados a implantarse de forma estable en uno o más mercados extranjeros (centros o salas de exposiciones, oficinas de representación),

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO C 132 de 4.6.2002, p. 11.

⁽³⁾ Diario Oficial de la Región de Sicilia nº 61 de 23 de diciembre de 2000.

⁽⁴⁾ Diario Oficial de la Región de Sicilia, parte I, nº 37 de 27 de julio de 2001.

- contribuciones a la constitución y puesta en marcha de asociaciones de pequeñas y medianas empresas para la realización de proyectos de cooperación en el ámbito de actividades promocionales de relieve internacional.
- (8) El decreto del 22 de junio de 2001 prevé otras ayudas, que se concederán sin embargo con arreglo al Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* ⁽⁵⁾.
- (9) Para las ayudas citadas en el primer guión del considerando 7 de la presente Decisión, el decreto del 22 de junio de 2001 admite los gastos incluidos en la definición de inversión (incluidas las inversiones inmateriales) contenida en la normativa comunitaria. El decreto especifica que se trata de los gastos en concepto de compra o arrendamiento de locales, los gastos relativos a la compra de bienes de equipo y los gastos correspondientes a inversiones inmateriales. En el impreso enviado junto a la notificación (antes de las modificaciones realizadas en el transcurso del procedimiento de investigación), las autoridades italianas mencionaban entre las inversiones inmateriales la certificación de calidad, la protección del medio ambiente, la innovación técnica y la compra de programas de gestión informática. La definición de inversión material se recoge en el artículo 13 de la ley regional 32/2000. Este mismo artículo también prevé lo siguiente:
- los gastos en concepto de inversiones inmateriales y de estudios y consultorías no pueden superar el 25 % de los gastos subvencionables,
 - no se admiten las inversiones de sustitución,
 - el beneficiario tiene que comprometerse a mantener la inversión por un periodo de cinco años,
 - las ayudas a la inversión inmaterial se conceden siempre que el beneficiario se comprometa a su explotación únicamente en el propio establecimiento, durante un periodo de cinco años,
 - las solicitudes de ayuda se presentarán antes de que dé comienzo la ejecución del proyecto.
- (10) Para las ayudas contempladas en el segundo guión del considerando 7 de la presente Decisión, el decreto del 22 de junio de 2001 establece que se admitirán todos los gastos relacionados con la constitución de la asociación y con su puesta en marcha y funcionamiento, por un periodo de cinco años. En ambos casos se trata de los gastos correspondientes a gastos notariales en concepto de constitución de la asociación además de los gastos generales y de personal que estén directamente relacionados, en el contexto de la puesta en marcha y el funcionamiento, con el éxito de la iniciativa. Dichos gastos son los siguientes:
- costes relativos al personal y gravámenes fiscales,
 - costes de arrendamiento de inmuebles destinados a las actividades de la asociación o sociedad,
 - adquisición, también mediante arrendamiento financiero, de bienes muebles (bienes de equipo y mobiliario),
 - promoción y publicidad de los productos de las empresas de la asociación y de los servicios prestados por ésta.
- (11) A falta de explicaciones por parte de las autoridades italianas, la Comisión no está en condiciones de identificar de forma más detallada las intervenciones y gastos subvencionables contemplados en los considerandos 8 a 10.

2.4. Crédito y duración del régimen

- (12) La duración del régimen abarca desde su eventual entrada en vigor al término del procedimiento de notificación hasta el 31 de diciembre de 2006. El presupuesto anual no se determina claramente. En el impreso de notificación enviado mediante carta de 26 de septiembre de 2001, las autoridades italianas mencionaban un presupuesto de «... liras 98 mil millones aproximadamente de euros para el régimen de ayuda contemplado en los artículos 26-36 y 39 de la Ley regional 32/2000...». La Comisión supone que el importe está expresado en liras italianas (ITL). Además la notificación en cuestión sólo se refiere al régimen de ayuda previsto en el artículo 26 de dicha ley. Este artículo prevé, en el segundo guión, un presupuesto no superior a 120 mil millones ITL.

2.5. Beneficiarios

- (13) Pueden beneficiarse del régimen las pequeñas y medianas empresas, individuales o agrupadas. Además se admiten las sociedades y asociaciones de sociedades, incluso en forma de cooperativa, constituidas entre pequeñas y medianas empresas. Los beneficiarios tienen que estar inscritos en el registro de empresas de las Cámaras de comercio y, si se trata de empresas artesanales, en el registro de empresas artesanales. Por lo que respecta a la definición de PYME, las disposiciones del régimen se remiten a las disposiciones comunitarias. Sin embargo, las autoridades italianas no especifican si se trata de PYME según la definición contemplada en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión de 3 de abril de 1996 ⁽⁶⁾. También existen dudas respecto a la definición de PYME atribuida a las sociedades y asociaciones de sociedades.

⁽⁵⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

⁽⁶⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4. Esta Recomendación se cita también en el anexo I al Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 de Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (DO L 10 de 13.1.2001, p. 33).

(14) En la notificación inicial, el impreso de notificación excluía la aplicación del régimen a las actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de productos contemplados en el anexo I del Tratado CE y a las actividades de los sectores del transporte, la siderurgia, la construcción naval, las fibras sintéticas y la industria automovilística. El artículo 15 de la Ley regional 32/2000 establece sin embargo que las disposiciones relativas a las ayudas contenidas en dicha ley se aplicarán a los citados sectores. Los últimos documentos enviados y el impreso de notificación correspondiente a las disposiciones modificadas tampoco precisan si dichos sectores están excluidos. También subsisten dudas en cuanto a la eventual exclusión de las empresas en crisis ⁽⁷⁾ y de las ayudas a la reestructuración financiera de dichas empresas. Otro tanto cabe decir de las eventuales inversiones en capital fijo consistentes en la adquisición de un establecimiento que ya haya cerrado o bien que hubiera cerrado de no haberse producido la adquisición. Estos elementos contradictorios no permiten precisar si el régimen se aplica a los sectores, empresas y establecimientos antes citados.

2.6. Forma e intensidad de la ayuda

- (15) El régimen prevé la concesión de ayudas en forma de subvenciones.
- (16) Por lo que respecta a las contribuciones a los costes de inversión para la realización de proyectos encaminados a implantarse de forma estable en uno o más mercados extranjeros (centros o salas de exposiciones, oficinas de representación), las intensidades máximas previstas ascienden al 35 % de ENS, aumentado en 15 puntos porcentuales de EBS.
- (17) Por lo que respecta a las contribuciones a la constitución y puesta en marcha de asociaciones entre pequeñas y medianas empresas para la realización de proyectos de cooperación en el ámbito de actividades promocionales de relieve internacional, la medida prevé una intensidad decreciente durante los primeros cinco años del modo siguiente: 70 %, 60 %, 50 %, 40 % y 30 %.

3. DUDAS PLANTEADAS POR LA COMISIÓN AL INCOAR EL PROCEDIMIENTO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 88 DEL TRATADO

- (18) Las dudas planteadas por la Comisión al incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado se referían a dos aspectos específicos: las ayudas a la internacionalización y a las ayudas de funcionamiento.

⁽⁷⁾ Según se definen en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (DO C 288 de 9.10.1999, p. 2).

- (19) Por lo que atañe a las ayudas a la internacionalización, en su evaluación preliminar a tenor de las informaciones que obraban en su poder, la Comisión destacó, entre otros, los puntos siguientes ⁽⁸⁾:

— las ayudas establecidas por el régimen parecen efectivamente corresponder a la creación y funcionamiento de una red de distribución o a otros gastos corrientes relacionados con la actividad de exportación, lo cual no sería compatible con el mercado común [véase en particular el Reglamento (CE) n° 70/2001 relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a favor de las pequeñas y medianas empresas ⁽⁹⁾],

— asimismo, en el supuesto de que las ayudas en cuestión pudieran considerarse ayudas a la inversión, la Comisión estimó que las excepciones regionales de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87, no eran aplicables en el presente caso. En efecto las excepciones regionales únicamente pueden aplicarse a las inversiones realizadas en las regiones admitidas. Las autoridades italianas consideraron que podían aplicar las intensidades previstas a la Región de Sicilia, al ser una región que puede acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87, en el mapa italiano de ayudas de finalidad regional ⁽¹⁰⁾ pero la medida de ayuda se refiere a la creación de estructuras fuera de esta región.

- (20) En cuanto a las ayudas de funcionamiento, en su evaluación preliminar a tenor de las informaciones que obraban en su poder, la Comisión destacó, entre otros, los puntos siguientes ⁽¹¹⁾:

— la medida en cuestión está limitada temporalmente, ya que es aplicable hasta 2006, y prevé unos porcentajes máximos de intensidad decreciente,

— sin embargo las autoridades italianas no han demostrado la proporcionalidad de las ayudas de funcionamiento con respecto a las desventajas que quieren compensar. Además, tampoco facilitaron informaciones que sirvieran para determinar la naturaleza de las desventajas regionales que pretenden compensar. Ni siquiera describieron ni cuantificaron su importe, ni demostraron que tales ayudas estuvieran justificadas en función de su contribución al desarrollo regional,

— además, deben excluirse las ayudas de funcionamiento destinadas a fomentar las exportaciones entre los Estados miembros ⁽¹²⁾.

⁽⁸⁾ Para más detalles véanse los considerandos 28 a 30 de la Decisión (véase la nota 2).

⁽⁹⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 33.

⁽¹⁰⁾ DO L 105 de 20.4.2002, p. 1.

⁽¹¹⁾ Para más detalles véanse los considerandos 31 a 36 de la presente Decisión (véase la nota 2).

⁽¹²⁾ Véase punto 4.17 de las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional [DO C 74 de 10.3.1998, p. 9, modificadas mediante Comunicación de la Comisión (DO C 258 de 9.9.2000, p. 5)].

(21) En su decisión la Comisión también expresó dudas sobre la compatibilidad con el mercado común de otros dos aspectos concretos derivados de algunas disposiciones del régimen ⁽¹³⁾:

— la medida establece que las empresas beneficiarias deben estar inscritas en el registro de empresas de las Cámaras de comercio y, cuando se trate de empresas artesanales, en el registro de empresas artesanales. Esta disposición podría constituir una infracción de las reglas comunitarias en materia de derecho de establecimiento y del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad (artículo 12 del Tratado CE),

— respecto a las ayudas que el Decreto de 22 de junio de 2001 prevé conceder en virtud de la norma *de minimis*, la Comisión consideró que la disposición contenida al final del tercer guión del artículo 15 de la Ley regional 32/2000, que forma parte integrante de la notificación, no parece tener en cuenta el período de tres años establecido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 69/2001 ⁽¹⁴⁾. En efecto, según dicha disposición de la Ley regional los beneficiarios tienen que declarar las ayudas *de minimis* percibidas a partir del 1 de enero de 2000. No obstante, el período de referencia establecido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento puede cambiar, según se desprende del considerando 5 del mismo Reglamento.

4. OBSERVACIONES DE LAS AUTORIDADES ITALIANAS

(22) Las autoridades italianas no han presentado observaciones sobre el proyecto de régimen de ayuda.

(23) Sin embargo, han enviado explicaciones referentes a la disposición relativa al régimen *de minimis*, es decir respecto a las dudas planteadas por la Comisión en el considerando 38 de la Decisión de iniciar el procedimiento.

(24) En su carta las autoridades italianas señalan que no se ha concedido ninguna ayuda y que, al término del procedimiento administrativo de examen de las solicitudes de ayuda, la administración regional concederá las ayudas conforme a las indicaciones contenidas en el considerando 38 de la Decisión de iniciar el procedimiento y en cumplimiento del Reglamento (CE) n° 69/2001 ⁽¹⁵⁾. Las autoridades italianas también han precisado que la disposición contenida al final del tercer guión del artículo 15 de la Ley regional 32/2000, no prevé la concesión de ayudas de carácter *de minimis*, sino que se limita a organizar la creación de una base de datos regionales.

5. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

5.1. Evaluación de la existencia de ayuda en el sentido de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado

(25) Para evaluar si la medida en cuestión constituye ayuda según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado hay que determinar si confiere una ventaja a los beneficiarios, si tal ventaja es de origen estatal, si la medida falsea la competencia y si puede afectar a los intercambios entre Estados miembros.

(26) El primer elemento constitutivo del apartado 1 del artículo 87 del Tratado es la posibilidad de que la medida confiera una ventaja a determinados beneficiarios. Se trata por tanto de determinar, por una parte, si las empresas beneficiarias reciben una ventaja económica que no habrían recibido en condiciones normales de mercado o bien si evitan sufragar unos costes que, normalmente, habrían tenido que sufragar con cargo a los recursos financieros propios de la empresa y, por otro lado, si tal ventaja se confiere a una categoría determinada de empresas. La concesión de subvenciones y las contribuciones a los gastos de gestión de las empresas que operan en la Región de Sicilia suponen ventajas económicas para los beneficiarios ya que reducen los costes de realización de los proyectos subvencionables y los gastos corrientes que las empresas habrían tenido que soportar normalmente. La medida en cuestión sólo afecta a las PYME de la Región de Sicilia, que por lo tanto resultan beneficiadas, puesto que las ayudas no se conceden a las empresas situadas fuera de dicha zona, ni a las empresas de dicha zona que no sean pequeñas o medianas empresas, sociedades o asociaciones de sociedades.

(27) Con arreglo a la segunda condición de aplicación del artículo 87, las ayudas tienen que ser concedidas por el Estado y mediante fondos estatales. En el presente caso, el hecho de que la medida se financie realmente con cargo al presupuesto público de una región demuestra la existencia de un recurso estatal.

(28) Con arreglo a la tercera condición de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, la ayuda tiene que falsear o amenazar con falsear la competencia. En el presente caso, las medidas amenazan con falsear la competencia puesto que refuerzan la situación financiera y las posibilidades de acción de las empresas beneficiarias en comparación con sus competidores que no se benefician de dichas medidas.

(29) Con arreglo a la cuarta condición de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, la ayuda tiene que afectar o poder afectar a los intercambios intracomunitarios. En este sentido, cabe señalar que el régimen se refiere a la internacionalización de la economía regional y contiene medidas cuya finalidad es precisamente ayudar a que las empresas alcancen este objetivo. Por consiguiente el régimen de ayudas afecta a las empresas que ejercen su actividad en los sectores expuestos a la

⁽¹³⁾ Para más detalles véanse los considerandos 37 y 38 de la Decisión (véase la nota 2).

⁽¹⁴⁾ Véase la nota 5.

⁽¹⁵⁾ Ibid.

competencia internacional. Así pues, se puede afirmar, por definición, que el régimen afecta a los agentes económicos que participan en los intercambios internacionales.

- (30) Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión cree que la medida en cuestión constituye un régimen de ayudas según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado y que por lo tanto sólo puede ser considerado compatible con el mercado común si puede acogerse a una de las excepciones previstas en dicho Tratado.

5.2. Legalidad del régimen

- (31) Ya que la medida todavía no ha entrado en vigor en virtud de la cláusula suspensiva (artículo 198 de la Ley regional 32/2000), la Comisión constata que las autoridades italianas han cumplido las obligaciones de notificación establecidas en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

5.3. Excepción aplicable

- (32) Tras evaluar la naturaleza de ayuda estatal de las medidas objeto de examen, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, la Comisión tiene que examinar si pueden declararse compatibles con el mercado común en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado.
- (33) Por lo que respecta a la aplicabilidad de las excepciones previstas en el Tratado, la Comisión considera que las ayudas en cuestión no pueden acogerse a las excepciones del apartado 2 del artículo 87 del Tratado puesto que no se trata de ayudas de carácter social en el sentido de la letra a) del apartado 2 del artículo 87, ni de ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional en el sentido de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 87, ni de ayudas que corresponden a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 87. Por razones obvias tampoco son aplicables las excepciones de las letras b) y d) del apartado 3 del artículo 87. La Comisión tiene pues que examinar si se pueden aplicar al régimen en cuestión las excepciones de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87.

5.4. Evaluación de la compatibilidad de la ayuda y reservas de la Comisión

- (34) En la decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, la Comisión estimó que las ayudas concedidas en forma de contribuciones a los costes de

inversión para la realización de proyectos encaminados a implantarse de forma estable en uno o más mercados extranjeros (centros o salas de exposiciones, oficinas de representación) ⁽¹⁶⁾ se referían muy especialmente a actividades relacionadas con la exportación. En efecto, tales ayudas parecían estar especialmente relacionadas con la creación y funcionamiento de una red de distribución o con otros gastos corrientes inherentes a la actividad de exportación. Las ayudas a la exportación no son compatibles con el Reglamento (CE) n° 70/2001 ⁽¹⁷⁾. Cabe destacar que desde hace tiempo la Comisión se ha opuesto a las ayudas a la exportación ⁽¹⁸⁾. En el séptimo Informe sobre la política de competencia (1977), punto 242, la Comisión indicaba que las ayudas a la exportación aplicadas a los intercambios intracomunitarios «no pueden beneficiarse de ninguna excepción, independientemente de su intensidad, forma, motivación o finalidad». Ahora bien, hay que reconocer que el procedimiento de investigación formal no ha permitido despejar las dudas de la Comisión y que no es posible excluir que el régimen en cuestión constituya una ayuda a la exportación incompatible con el mercado común. Obviamente los gastos en concepto de estudios y de servicios de consultoría podrían ser compatibles si se cumpliesen las condiciones del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 70/2001. Sin embargo, a falta de compromisos específicos por parte del Estado miembro y de explicaciones y definiciones más claras, la Comisión no está en condiciones de autorizar semejantes ayudas. Por lo que respecta a este aspecto específico, Italia puede sin embargo ejecutar la medida en el marco del Reglamento de exención y siempre que se respeten las condiciones que éste establece.

- (35) En el contexto de la fase de examen preliminar, las autoridades italianas impugnaron que se pudiesen considerar ayudas a la exportación e hicieron constar que las medidas no están directamente relacionadas con la exportación de productos, ni con la creación o el funcionamiento de redes de distribución y comercialización. Sin embargo no aportaron ningún elemento que justificase tales afirmaciones sino que se limitaron a observar que las ayudas tendrían efectos beneficiosos para el desarrollo regional de Sicilia y que la medida en cuestión debería considerarse ayuda de finalidad regional. Las autoridades italianas manifestaron además que estaban dispuestas a excluir de las ayudas cualquier estructura consistente en depósitos, almacenes, centros de distribución de mercancías y todo cuanto pueda reafectarse a la comercialización y a la distribución. Sin embargo, en la decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, la Comisión también formuló dudas respecto a la definición de inversión, en el sentido del artículo 2 del Reglamento n° 70/2001, de las intervenciones establecidas en la medida en cuestión. La Comisión constata que sus dudas no han sido disipadas y que la definición de ayuda a la exportación o de ayuda a la inversión sigue siendo incierta.

⁽¹⁶⁾ Véase el primer guión del considerando 7.

⁽¹⁷⁾ Véase la nota 9. Véase en particular la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y el considerando 16.

⁽¹⁸⁾ Véase la Decisión 73/263/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1973, relativa a las ventajas fiscales concedidas con arreglo al artículo 34 de la ley francesa n° 65-566, de 12 de julio de 1965, así como a la circular del 24 de marzo de 1967 a las empresas francesas que crean sucursales en el extranjero (DO L 253 de 10.9.1973, p. 10).

- (36) En la decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, la Comisión consideró además que, incluso en el supuesto de que las ayudas pudieran considerarse ayudas a la inversión, las excepciones regionales de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 no son pertinentes en el presente caso. En efecto dichas excepciones sólo pueden aplicarse a las inversiones realizadas en las regiones subvencionables. Es cierto que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 70/2001 afirma que: «Las ayudas a la inversión ... dentro y fuera de la Comunidad Europea serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado ...». Dicho Reglamento es por lo tanto aplicable a las inversiones efectuadas en el extranjero. Sin embargo, tienen que cumplirse todas las condiciones previstas. En particular, el apartado 2 del artículo 4 prevé que la intensidad bruta de la ayuda no puede superar el 15 % en el caso de las pequeñas empresas y el 7,5 %, en el caso de las medianas. Solamente cuando la inversión se realice en una región subvencionada la intensidad media puede, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4, alcanzar el límite máximo de ayuda a la inversión de finalidad regional. Por consiguiente, los porcentajes máximos de ayuda previstos por la Región de Sicilia sólo pueden aplicarse cuando la inversión se realiza en la misma Región de Sicilia. Las autoridades italianas creyeron en cambio que podían aplicar las intensidades previstas para la Región de Sicilia, en su calidad de región incluida en la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del mapa italiano de ayudas de finalidad regional aunque la medida en cuestión corresponde a la creación de estructuras fuera de dicha región. En el procedimiento de investigación formal, las autoridades italianas se limitaron a facilitar interpretaciones discutibles de las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 70/2001, en apoyo de la aplicabilidad de los límites máximos de intensidad previstos para el territorio de la Región de Sicilia. Ahora bien, se debe hacer constar que el procedimiento de investigación formal no ha permitido despejar las dudas de la Comisión y que no se puede excluir que el régimen en cuestión constituya una ayuda a la inversión incompatible con el mercado común.
- (37) En la decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, la Comisión subrayó que las ayudas concedidas en forma de contribuciones a la constitución y puesta en marcha de consorcios entre pequeñas y medianas empresas para la realización de proyectos de cooperación en el ámbito de actividades promocionales de relieve internacional⁽¹⁹⁾ no cumplían las condiciones del Reglamento (CE) nº 70/2001. La Comisión indicó además que, en su opinión, tales ayudas constituían por lo tanto ayudas de funcionamiento. Ahora bien, la adquisición de bienes muebles es un coste subvencionable mediante ayudas a las inversiones productivas, también cuando se realizan fuera de la Comunidad, siempre que se cumplan todas las demás condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 70/2001. Sin embargo, a falta de compromisos específicos por parte del Estado miembro y de explicaciones y definiciones más claras, la Comisión no está en condiciones de autorizar las ayudas a la adquisición de bienes inmuebles para inversiones productivas. Por lo que respecta a este aspecto específico, Italia puede sin embargo ejecutar la medida en el marco del Reglamento de exención y siempre que se respeten las condiciones que éste establece. Este es el caso, por ejemplo, de la observancia de las intensidades de ayuda⁽²⁰⁾, respecto de las cuales ya se ha pronunciado la Comisión⁽²¹⁾.
- (38) La Región de Sicilia puede acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, tal como se desprende del ya citado mapa italiano de ayudas de finalidad regional.
- (39) Con arreglo a las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, las ayudas destinadas a reducir los gastos corrientes de las empresas (ayudas de funcionamiento) están en principio prohibidas. Sin embargo, de forma excepcional pueden concederse ayudas de este tipo en las regiones que se acogen a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado siempre y cuando así lo justifiquen su aportación al desarrollo regional y su naturaleza, y su importe guarde proporción con las desventajas que se pretenda paliar. Corresponde al Estado miembro demostrar la existencia de las desventajas y cuantificar su importancia. Estas mismas Directrices precisan finalmente que las ayudas de funcionamiento tienen que tener un límite temporal y ser decrecientes⁽²²⁾.
- (40) La Comisión constató que la medida en cuestión prevé un límite temporal, ya que es aplicable hasta 2006, y sus límites máximos son de intensidad decreciente.
- (41) No obstante, la Comisión observó que la medida no especificaba si la intensidad estaba expresada en términos brutos o netos y que el límite máximo inicial del 70 % parecía más bien elevado. Además, las autoridades italianas no explicaron de qué manera la forma y la duración de las ayudas eran adecuadas para paliar dichas desventajas, ni demostraron la proporcionalidad de las ayudas de funcionamiento con respecto a las desventajas en cuestión. Ni siquiera han facilitado informaciones que precisen cuál era la naturaleza de las desventajas regionales que se pretendía compensar, ni las describieron ni cuantificaron, ni tampoco demostraron que las ayudas estuviesen justificadas en función de su contribución al desarrollo regional.
- (42) Además, la Comisión observó que deben excluirse las ayudas de funcionamiento destinadas a fomentar las exportaciones entre Estados miembros⁽²³⁾.

⁽²⁰⁾ Véase el considerando 36.

⁽²¹⁾ Véase la Decisión 97/257/CE de la Comisión, de 5 de junio de 1996, relativa a un proyecto de ayudas de la República Federal de Alemania en relación con un programa de garantías del Estado federado de Brandemburgo para proyectos de inversión en Polonia (DO L 102 de 19.4.1997, p. 36); la Decisión 97/240/CE de la Comisión de 5 de junio de 1996 relativa a las ayudas que la República de Austria tiene previsto conceder en el marco del Programa ERP de internacionalización (DO nº L 96 de 11.4.1997, p. 15); y la Decisión 97/241/CE de la Comisión, de 5 de junio 1996, relativa a las ayudas que la República de Austria tiene previsto conceder en el marco del Programa ERP para Europa oriental (DO L 96 de 11.4.1997, p. 23).

⁽²²⁾ Puntos 4.15 a 4.17 de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional (véase la nota 12).

⁽²³⁾ Punto 4.17 de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional (véase la nota 12).

⁽¹⁹⁾ Véase el segundo guión del considerando 7.

- (43) Asimismo, es de destacar que el procedimiento de investigación formal no ha permitido despejar las dudas de la Comisión y que no es posible excluir que el régimen en cuestión constituya una ayuda de funcionamiento incompatible con el mercado común.
- (44) En la Decisión de iniciar el procedimiento de investigación formal, la Comisión subrayó que la disposición referente a la inscripción de las empresas beneficiarias en el registro de empresas de las Cámaras de comercio y, cuando se trate de empresas artesanales, en el registro de empresas artesanales, podría constituir una infracción de las reglas comunitarias en materia de derecho de establecimiento y del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad (artículo 12 del Tratado). Estas dudas no han sido disipadas. A falta de reacciones y explicaciones de parte de la República italiana, la Comisión no puede pronunciarse sobre este punto. Sin embargo no es necesario que la Comisión se pronuncie a este respecto, puesto que del procedimiento de investigación formal se deduce que el régimen de ayuda en cuestión es incompatible con el mercado común. Cabe subrayar sin embargo que, en caso de que Italia quiera ejecutar alguna de las medidas con arreglo al Reglamento (CE) n° 70/2001, tal como se indica en los apartados anteriores, tendrá que atenerse a lo dispuesto en el Tratado.
- (45) Por lo que respecta a se refiere a las ayudas *de minimis*, la Comisión tiene en cuenta que las autoridades italianas han precisado que no se ha concedido ninguna ayuda y que se ajustarán a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 69/2001 ⁽²⁴⁾. Dado que las autoridades italianas han indicado que lo dispuesto al final del tercer guión del artículo 15 de la Ley regional 32/2000, no prevé la concesión de ayudas de carácter *de minimis*, sino que se limita a organizar la creación de una base de datos regionales, no es necesaria modificación alguna de dicha disposición.

6. CONCLUSIONES

- (46) Al término del análisis descrito en la sección 4 de la presente Decisión, la Comisión llega a la conclusión de que el régimen de ayuda a la internacionalización de las empresas de la Región de Sicilia es incompatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que la República Italiana pretende conceder a la internacionalización de las empresas de la Región de Sicilia, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley regional siciliana de 23 de diciembre de 2000, n° 32, y del Decreto de 22 de junio de 2001 ⁽²⁵⁾ es incompatible con el mercado común.

Por consiguiente, dicha ayuda no puede ser ejecutada.

Artículo 2

La República italiana informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽²⁴⁾ Véase la nota 5.

⁽²⁵⁾ Véase la nota 4.